



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

DE LA DEFICIENCIA DE LA TRANSCRIPCIÓN DEL
ACTA DE MATRIMONIO EN EL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO, DE MEXICANOS QUE SE
CASAN EN EL EXTRANJERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
JUANA RODRIGUEZ ESPINDOLA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

A MI PADRE:

**Sr. Miguel Rodríguez Rodríguez +
En reconocimiento a su enorme capacidad
para luchar en la vida misma que ofrendo -
por sus hijos y lo que por mi hizo.**

A MI MADRE

**Sra. Margarita Espindola Madrigal
Mujer que amo y de quien me siento orgullosa y
tanto admiro por su inmenso cariño y vocación -
de madre**

A MI ESPOSO

**Sr. Esteban Vargas López
Por su cariño y apoyo**

A MIS HIJAS

**Gabriela y Brenda Guadalupe
Por su comprensión y su ayuda para la
realización
de este trabajo.**

A MIS HERMANOS

Guadalupe, Miguel, Antonio, Leticia
Sergio, Gloria, Selene Ivonne, Claudia
y Gabino +
Con mi infinito cariño

POR SU GRAN AMISTAD AL:

Lic. Francisco Villavicencio

POR SU APOYO:

Ing. Francisco Jiménez López
Lic. Elsa Carrasco Guadarrama

A MI DIRECTOR DE TESIS:

Lic. Oscar Barragán Albarran

Por sus valiosos Consejos Académicos en la elaboración de este trabajo

A MIS AMIGOS DE LA ESCUELA Y DEL TRABAJO:

Por su apoyo que me brindaron

Con profundo agradecimiento a nuestra Alma Mater:

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

E.N.E.P. "ARAGON"

**POR HABER RECIBIDO EN SUS AULAS LOS CONOCIMIENTOS HASTA AHORA
ADQUIRIDOS.**

A MIS MAESTROS.

AL H. JURADO QUE TENGA A BIEN EXAMINARME

**DE LA DEFICIENCIA DE LA TRANSCRIPCION DEL ACTA DE MATRIMONIO
EN EL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, DE MEXICANOS QUE SE
CASAN EN EL EXTRANJERO**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL

	Pag.
1.1. Antecedentes históricos en México	18
1.2. Concepto de Registro Civil	35
1.3. Naturaleza Jurídica del Registro Civil	38
1.4. El Registro Civil en el Estado de México	44
1.4.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	44
1.4.2. Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de México	45
1.4.3. Código Civil para el Estado de México	46
1.4.4. Reglamento del Registro Civil para el Estado de México	47
1.5. Estructura y Funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México ..	49
1.6. Facultades y Obligaciones del Oficial el Registro Civil	50
1.7.- Libros del Registro Civil	57
1.8.- Actas del Registro Civil	62

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO

	Pag.
2.1. Antecedentes Históricos	65
2.2. Concepto de Matrimonio	70
2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio	72
2.4. Requisitos para contraer matrimonio	80
2.5. Impedimentos para la celebración del matrimonio	91
2.6. Causas de nulidad del matrimonio	96
2.7. Matrimonios putativos e ilícitos	99
2.8. Matrimonios de menores de edad	103
2.9. Efectos jurídicos	105

CAPITULO TERCERO

DE LA VIGENTE PROBLEMÁTICA E IRREGULARIDADES DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

	Pag.
3.1. El trámite de la Celebración del matrimonio de mexicanos en el extranjero	108
3.1.1. En Consulados Mexicanos	109
3.1.2. En Consulados Extranjeros	117
3.2. Consecuencias civiles que se derivan del matrimonio de mexicanos en el extranjero	121
3.3. Consecuencias penales que se derivan del matrimonio de mexicanos en el extranjeros	123
3.4. Deficiencias jurídicas que se plantean del artículo 147 del Código Civil para el Estado de México	128
3.4.1. Primera hipótesis: efectos jurídicos de la no transcripción del acta de matrimonio en las oficinas del Registro Civil del Estado de México	128
3.4.2. Segunda hipótesis: la celebración de matrimonios en el extranjero con carácter religioso	130
3.4.3. Tercera hipótesis: la conducta omisiva de la no transcripción del acta de matrimonio como medio de fraude para contraer otro nuevo	132
3.4.4. Cuarta hipótesis: la celebración de matrimonios ilícitos en el extranjero	134

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

Las deficiencias e irregularidades, así como sus consecuencias legales que produce el artículo 147 del vigente Código Civil para el Estado de México, no es nuevo, se trata pues, de una herencia legislativa del siglo pasado, toda vez que el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorio de la Baja California, disponía en su Artículo 182, que: "El matrimonio cuando intervengan ciudadanos mexicanos en el extranjero, en caso de regresar a la república, deberán en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil para que se transcriba en sus protocolos el acta de matrimonio, que presenten, advirtiéndose que tal omisión no invalida el matrimonio, pero que mientras no se haga, no producirá efectos civiles".

Luego en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, repite esta disposición textualmente en su artículo 191. Curiosamente no se preceptúa en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza. Finalmente es rescatada, con una nueva redacción legislativa y una edición, en el artículo 161 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal de 1928 y que ha servido de modelo para todos los Códigos Civiles mexicanos, sin excepción alguna.

Por esta razón, desarrollo el presente estudio con carácter jurídico, para hacer notar sus deficiencias y sus efectos con relación a la institución del matrimonio y por consiguiente proponer su más idónea solución para que se evite seguir cometiendo fraude a la Ley Civil y otras disposiciones legales que interfieren en la misma.

Para tener una visión panorámica acerca de este estudio, haré una sinopsis de su contenido.

El Primer Capítulo, se relaciona con la estructuración orgánica de la institución del Registro Civil, esto es, el marco jurídico en que se sustentan sus bases, así como la figura del Oficial del Registro Civil, en cuanto a sus deberes y derechos y como representante del Estado en la celebración del matrimonio.

El Capítulo Segundo, se compone de los aspectos más importantes de la institución del matrimonio, como su concepto mismo, la influencia del jurista Italiano Antonio Cicu en el vigente Código Civil por lo que hace a la naturaleza jurídica, así como los impedimentos para la celebración de las nupcias matrimoniales. Y otros aspectos de vital importancia, como el matrimonio entre menores de edad no emancipados, putativos e ilícitos.

Finalmente, en el Tercer Capítulo, hago referencia en forma analítica y crítica la proyección del artículo 147 del Código Civil para el Estado de México en vigor en cuanto a sus irregularidades y deficiencias de los efectos jurídicos, tanto de matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero ante autoridades consulares mexicanas como extranjeras y su impacto en nuestro derecho positivo vigente, de tal modo que se plantea un elenco de problemas que se presentan en la vida práctica, originando con ello graves fraudes a la ley, por lo que propongo para erradicar esa clase de conductas dolosas, que se dan por lo anacrónico que resulta el precepto legal en examen. De tal modo, que lleva la idea implícita de que el Derecho cumpla con los propósitos establecidos en los postulados del orden público y de interés social en las relaciones familiares y donde también el Estado está interesado en que se cumplan satisfactoriamente.

CAPITULO PRIMERO

MARCO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL

1.1.- Antecedentes históricos en México

1.2.- Concepto de Registro Civil.

1.3.- Naturaleza jurídica del Registro Civil

1.4.- El Registro Civil en el Estado de México.

1.4.1.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

1.4.2.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

1.4.3.-Código Civil para el Estado de México

1.4.4.-Reglamento del Registro Civil para el Estado de México

1.5.- Estructura y funcionamiento del Registro Civil en el Estado de México

1.6.- Facultades y Obligaciones del Oficial del Registro Civil.

1.7.- Libros del Registro Civil

1.8.- Actas del Registro Civil

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Los fines que el Estado Mexicano ha marcado a través de la Reforma Administrativa, exige que se conciba un depurado ordenamiento social y jurídico para hacer frente al futuro. Igualmente es necesario recurrir al conocimiento histórico, que se vigoriza mediante un cúmulo de experiencias, que permiten recorrer la línea trazada por éste y así asimilar lo positivo y superar o hacer de lado lo que no sea de provecho o signifique obstáculo.

Al hablar de la situación política y social que vivía el país antes de la concepción de la Ley Orgánica del Registro Civil, nos estamos refiriendo a las causas que dieron origen a las Leyes de Reforma y que fueron "un conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictándose entre 1855 y 1863 con el objeto de modificar la estructura que la nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para el desarrollo social y económico". ¹Por consiguiente; no se puede referirse a la especie sin hacer mención del género, por lo que a continuación se reseñan, en forma generalizada, los hechos que se suscitaron en la etapa histórica denominada de la Reforma.

¹ González, María del Refugio. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo III. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 1983.

La Guerra de Reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la Colonia, provocado por tendencias antagónicas de vida, naturales en toda sociedad humana y con trascendencia política y cultural.

Una de estas tendencias o formas de vida es la conservadora, apoyada por quienes se inclinan por los modos tradicionales de existencia, es decir, por los enemigos de las innovaciones. Obviamente, frente a esta tendencia conservadora, se presenta la que pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como innovadora o reformista.

El proceso político y cultural del México Independiente osciló siempre entre estas dos posiciones contrastantes.

En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y por el diputado José María Luis Mora, "ambos se manifestaron abiertamente liberales, iniciando el movimiento de Reforma, por lo que se llamó al primero padre de la Reforma. Combatieron privilegios, impulsaron la educación y abolieron la esclavitud".² Así, las ideas reformistas respondían a un programa de gran alcance, que era, a la vez, un

² Serra Rojas, Andrés. "Mexicanidad: Proyección de la Nación Hacia el Siglo XXI". Editorial Porrúa. México, 1994. p. 148.

credo político de contenido liberal, cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia; desamortización de la propiedad territorial acaparada por la Iglesia; destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación; e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la Ley.

Ante el empuje de las ideas radicales de los reformistas, la reacción de los conservadores no se dejó esperar y se produjo a través del Presidente Antonio López de Santa Anna, quien dejó sin efecto la obra legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista.

La lucha interna continuó y se centró definitivamente en atacar y defender, por los reformistas y los conservadores, respectivamente, los abusos que cometían el clero y la milicia.

Los representantes de la Iglesia, ante la amenaza que significaban las ideas reformistas, no vacilaron en escudar su ideología con aspectos religiosos para impedir que el gobierno civil conquistará sus objetivos.

El ejército mantenía al país en estado de crisis permanente, bajo el mando autocrático de jefes y caudillos ambiciosos, representados por el General Antonio López de Santa Anna, por lo que su imagen "era el punto de vista de las

instituciones políticas del país un dictador, pues no actuaba dentro de la Constitución, sino al margen de las Leyes por ella sancionadas³.

A raíz del triunfo norteamericano de 1847, la República Mexicana se sumió en un período de abatimiento en todos los aspectos, que dio lugar a una actitud de examen autocrítico de la problemática nacional, debido pues "al estado anárquico que, privaba entonces en el país y que reinó durante todos estos años habría de desembocar en uno de los más dolorosos episodios que registra la historia de México: la pérdida de más de la mitad de la extensión territorial de la nación, a raíz de la invasión que sufriéramos y de la guerra que, en consecuencia, habríamos de sostener"⁴.

En el campo ideológico, esta situación propició el reinicio de la búsqueda de soluciones viables a los problemas que aquejaban al país.

El programa liberal, reestructurado y como producto de una época de crisis, enfatizaba la urgente necesidad de rescatar a México del régimen de privilegios heredados de la Colonia.

³ Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. p. 154.

⁴ Sayeg Helú, Jorge. "El Constitucionalismo Social Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1991. p. 227.

Era apremiante garantizar al individuo el goce y disfrute de todas sus libertades, incluidas las de pensamiento, de expresión, de creencia y de trabajo, así como el derecho de apropiación del producto de su actividad. Esto se tendría que lograr a través de un régimen de gobierno organizado sobre bases federalistas y de representación democrática, soberano, laica e independiente de toda intervención eclesiástica.

La lucha reformista se visualizó como una verdadera revolución social encaminada a establecer otra estructura institucional y de nuevas formas constitucionales de organización política y social.

Expatriado en 1847, el General Antonio López de Santa Anna, regresa al país en 1852, para asumir en forma interina, por un año, la Presidencia de la República Mexicana debido a la caída del régimen del General Mariano Arista, personaje de tendencias liberales pero moderadas. No obstante, en diciembre de 1853, se decreta la continuación de un gobierno con facultades omnímodas por el tiempo que juzgara necesario y que, dado el caso, podría nombrar a quien lo sucediera, implantando, de esta forma, un régimen con características dictatoriales. Cabe destacar que la tiranía del General Antonio López de Santa Anna contaba con el apoyo incondicional del ejército y del grupo conservador encabezado por Lucas Alemán, quien a su vez, era el jefe del gabinete presidencial del General Antonio López de Santa Anna.

Lucas Alemán ejercía enorme influencia sobre los tradicionalistas lo cual, en cierta medida, limitaba la acción del dictador. A la muerte de aquél, el General Antonio López de Santa Anna pudo ejercer sus facultades irrestrictas su poder, provocando con esto un movimiento generalizado con inconformidad en todos los ámbitos del territorio mexicano.

A mediados de ese mismo año, en Nueva Orleans se gestaba una conspiración en contra del gobierno autocrático, dirigida por un grupo de liberales formado pro Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez y otros, obligados a radicarse fuera del país, por tendencias reformistas. Incluso, a principios de 1854, protestaron públicamente por la firma del Tratado de la Mesilla entre Antonio López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América. Este grupo sustentaba una doctrina cuyos puntos principales consistían en: la emancipación del poder civil con respecto del religioso; la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalización de los bienes del clero; y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales.

Después de que el Coronel Florencio Villarreal, junto con el General Juan Alvarez y el Coronel Ignacio Comonfort, lanzaron el Plan de Ayutla, el 1° de marzo de 1854, "constituyó la bandera de la revolución, bien puede dividirse en dos partes: la una, destructiva del antiguo régimen; la otra, constructiva de uno nuevo.

La primera se halla contenida en el preámbulo y el artículo primero del Plan; en ella se expresan algunos conceptos fundamentales; se considera que la permanencia de Santa Anna al frente de los destinos patrios es un amago constante de las libertades públicas y se condena expresamente el poder absoluto que ha venido ejerciendo; se le recrimina la enajenación del territorio nacional y el haber recargado a los pueblos de una serie de contribuciones onerosas.....La segunda parte del Plan tenía por objeto integrar un nuevo régimen y bien podríamos decir que contenía algunos de los puntos más importantes del ideario de los puros; se prevenía en ella el nombramiento de un presidente interior; con amplias facultades para atender a la seguridad, independencia y administraciones nacionales⁵.

Así pues, a mediados de 1855, el movimiento revolucionario había cundido en varios estados de la República Mexicana, provocando que el General Antonio López de Santa Anna renunciara al cargo presidencial al fracasar todos los intentos por contrarrestar el incontenible empuje de las ideas liberales.

Al triunfar el movimiento, es reconocido por todas las fracciones el General Juan Alvarez como Jefe Supremo de la revolución, quien conforme a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, nombró a los representantes de los departamentos que debían elegir al presidente provisional, siendo electo el propio General Juan

⁵ Sayeg Helú, Jorge. Op. Cit. pp.253-254.

Alvarez; y éste integró su gabinete con destacados elementos radicales de tendencias reformistas, resueltos a llevar a cabo los principios de su ideología liberal y progresistas, entre los que sobresalían: Melchor Ocampo, Benito Juárez, Miguel Arrijoja, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga e Ignacio Comonfort.

El 23 de noviembre de 1955, se expidió la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, o mejor conocida como "Ley Juárez", que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta disposición, primera surgida de la Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, la renuncia del Presidente y General Juan Alvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

Los trabajos de los constituyentes continuaban en plena elaboración, pero Ignacio Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin la intervención del Congreso de la Unión, un Estatuto Orgánico Provisional para regir a la Nación Mexicana, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformistas, entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857, plausible esfuerzo legislativo que, contraviniendo la Constitución Política Federal del mismo año, nunca estuvo en vigor. No obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.

La obra del Constituyente de 1857 marcó un avance en las instituciones del país y creó las condiciones indispensables para la posterior expedición de las Leyes de Reforma.

Debido a un error político de Ignacio Comonfort, por invadir atribuciones que no le correspondían, en especial del Poder Legislativo y mediante un golpe de Estado, asume la presidencia, con ayuda de Zuloaga, "ofreciendo uno de los espectáculos más disparados: la suprema autoridad del presidente de la República violando todas las instituciones habidas y por haber y desconociendo la Constitución de 1857".⁶ Sin embargo, como la administración pública de Ignacio Comonfort fracasa en todos sus ámbitos, ocupa la presidencia Benito Juárez, que es entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por disposición constitucional tenía el carácter de Presidente Sustitutivo, en ausencia del primero.

En julio de 1859, el gobierno de Benito Juárez, mediante un manifiesto a la Nación, anunció desde Veracruz la próxima expedición de un cuerpo de disposiciones denominado Leyes de Reforma, culminación ideológica y doctrinaria del movimiento liberal, encaminada a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista. Por estas medias legislativas se consumó la separación de la Iglesia y el Estado Mexicano, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

⁶ Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. p. 170

Tiempo después se presentó el problema de determinar el grado de validez constitucional de las Leyes de Reforma, debido a que fueron promulgadas sin la participación del Congreso de la Unión. No fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución Política Federal de 1857 en calidad de adiciones y reformas y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1°.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2°.- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos preventivos por las leyes y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan.

Artículo 3°.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 4°.- La simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas.

Artículo 5º.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución o sin su pleno consentimiento.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del nombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro ⁷.

En relación a la materia que nos ocupa y para concluir en este rubro histórico, cabe señalar que las legislaciones reformistas que regularon el matrimonio civil, implantaron en México el Registro Civil y la secularización de los cementerios, son el primer antecedente válido con que cuenta esta institución jurídica.

Así pues, en este mismo orden de ideas, llevaré a cabo una exposición sobre las generalidades de las posteriores leyes que regularon al Registro Civil.

⁷ Tena Ramírez, Felipe. "Leves Fundamentales de México 1808-1996", 30a. edición Editorial Porrúa, México 1996. pp. 697-698.

**a) Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del
Presidente Ignacio Comonfort.**

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas, como la emancipación o la adopción, que no se regularon.

Esta ley estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: primero, organización del Registro Civil; segundo, de los nacimientos; tercero, de la arrogación; cuarto, del matrimonio, quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos, y séptimo, disposiciones generales.

Ordenaba el establecimiento en toda la República Mexicana de Oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconocía como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal y perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las Oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquias. En cuanto a la Ciudad de México, los registros se distribuían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial del Registro Civil y el número de empleados que designaran los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros expreso para el registro de los actos de su competencia. Cinco para notar partidas; otros cinco para sentar en forma extratada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había además, otros libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

El registro de los actos obedecía a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotaban exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el años, mes día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía dicha ley, que las actas fueran firmadas por los interesados o sus representantes legítimos, los testigos en unión del Oficial del Registro Civil, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitía anularla ni codificarla más que por mandato judicial.

**b) Ley Orgánica del Registro Civil del Presidente
Benito Juárez**

Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil. En la Exposición de Motivos se señaló lo siguiente: "Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener la constancia que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...."⁸

En su aspecto general, se encuentra que esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un artículo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio; y de las actas de fallecimiento.

⁸ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. p. 648.

Esta ley reconoce como actos del estado civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Por lo demás, sigue los mismos lineamientos que la ley anterior.

c) El Registro Civil en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorio Baja California de 1870 y 1884.

Concluida la cuenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Política Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió al Congreso de la Unión expedir diversas leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1º de mayo de 1871.

No obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República Mexicana. Por ello, las restantes entidades federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación civil interna.

Ahora bien, la regulación de la institución del Registro Civil que hacen los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se encuentran igualmente ubicados en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de "Las Actas del Estado Civil", no tuvo ninguna novedad, pues su ley antecesora influyó grandemente, que los legisladores solamente se concretaron a hacer tan sólo un mero ordenamiento de dichos preceptos, es decir, solo transcribirlos.

d) Ley Sobre Relaciones Familiares promulgada por Venustiano Carranza

Promulgados en 1917 por el primer Jefe del Ejército Constitucionalistas, Don Venustiano Carranza, entra en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nuevos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

Entre las innovaciones más sobresalientes se encuentra la existencia jurídica del divorcio y señalaba las consecuencias de éste en relación con los cónyuges, los hijos y los bienes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela. Por lo que respecta a la organización administrativa del Registro Civil, no hubo modificación novedosa alguna sobre esta institución, toda vez que se reguló como lo hicieron las abrogadas leyes anteriores.

e) Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 reúne, con algunas variantes que se expresarán a continuación, todo lo vertido por la frustrada Ley Comonfort, así como por las Leyes que sobre el tema se promulgaron durante las Reformas y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Entre las innovaciones se puede citar que se regula el levantamiento de actas relacionadas con el divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles. Como consecuencia de lo anterior, el número de libros es ampliado de cuatro que disponía el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 a siete, con sus respectivos duplicados.

Por otro lado, el legislador consideró que era tal la importancia de la institución del Registro Civil, que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, que cuidaría que los libros del Registro Civil se llevarán debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier tiempo.

Este ordenamiento legal sirvió de modelo legislativo para regular el Registro Civil en las demás entidades federativas del país, por tanto, de esa fecha a la actual, como en los demás cuerpos legales, ha sufrido algunas modificaciones por lo que principalmente a su aspecto administrativo.

1.2.- CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

Es preciso, primeramente, apuntar que el vocablo Registro Civil tiene diversas acepciones en su uso; por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y, finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

Por consiguiente, constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

El valor social de esta institución es extraordinaria, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista privado o particular.

Para seguridad y certidumbre de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que éstos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, conste de un modo

auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por la misma comunidad o sociedad.

Para averiguar este estado y circunstancias podrán servir los medios ordinarios de prueba; pero a su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en una prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, por todos los hombres de la sociedad. Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y publico, o sea, de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento: a esta necesidad social y jurídica responde el Registro Civil.

Ahora bien, doctrinalmente hay diversos conceptos sobre el Registro Civil, que evaluados son deficientes, como podría ser que es aquél en que constan inscritos y anotados los diversos aspectos de la capacidad jurídica de las personas; o que es un centro que existe en cada territorio, donde deben constar material que se refiera al estado civil de las personas que en él residen; o bien, que es una colección de libros en una oficina donde se hace constancia del estado civil de las personas.

De esta manera, y de primera intención, el Registro Civil "es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentes entre todos los que en el Estado está llamado a dar satisfacción".⁹ Este concepto en realidad no nos dice nada, simplemente nos ofrece una idea sobre esta institución, que es señalada como una organización jurídica creada por el Estado.

Por su parte, el maestro Ignacio Galindo, afirma categóricamente que el Registro Civil "es una institución de orden público que funciona bajo el sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios públicos debidamente autorizados por ello y que tienen fe pública, todos los actos relaciones con el estado civil de las personas".¹⁰ Este concepto de excelente técnica jurídica, señala acertadamente que el Registro Civil, es una institución de poder público, además de tener a su cargo la responsabilidad de hacer constar los hechos y actos jurídicos del estado civil; por lo que se trata de una función propia del Estado, y que la delega para su cumplimiento a las autoridades administrativas legales y competentes.

Ampliando estas ideas, por mi parte, entiendo la figura legal del Registro Civil como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos jurídicos relacionados

⁹ Rangel Hinojosa, Fernando. "Nociones de Derecho Familiar". 5ª. edición. Editorial Prisma. México 1990. p. 52

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", 13a. edición. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 427

con el estado civil de las personas, mediante la intervención de servidores públicos investidos de fe pública denominados "Oficiales del Registro Civil", para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno, tanto en un juicio y fuera de él.

1.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL

Toca ahora, hacer un planteamiento, para justificar la ubicación de la naturaleza jurídica del Registro Civil, pues existe la problemática de que si es Derecho Público, Derecho Privado, o más recientemente, de Derecho Social. Por tanto, lo desarrollo de la siguiente manera.

La idea de sistematizar o clasificar el Derecho es remota, pues ya el jurisconsulto romano Ulpiano en el Libro del Digesto lo había clasificado y definido así: derecho público es el que trata o versa del gobierno de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utilidad de los particulares.

Pero con la evolución constante de la ciencia jurídica, dicha clasificación ha sido duramente criticada por resultar incompleta; por dejar a un lado normas que son importantes en su esencia y su naturaleza; o, porque existe una marcada diferencia entre la norma jurídica pública y privada. Por ejemplo, el maestro de Viena, Hans Kelsen, afirma reiteradamente, al igual que muchos otros tratadistas que todo el Derecho es Derecho Público; otros que existen normas de orden

privado que se diferencian de las públicas, lo cual ha provocado una gran cantidad de literatura jurídica que resultaría fuera del tema tratarlo ampliamente, por tal motivo sólo comentaremos sus direcciones o pormenores que lo caracterizan.

En este orden de ideas, resulta acertada la opinión del maestro Jorge Carpizo en cuanto a la crítica de la sistematización del derecho público y privado en razón de que "el derecho es uno, una es su naturaleza; sin embargo desde tiempos muy antiguos se ha dividido en derecho público y privado por varias razones: a).- En virtud de fines didácticos, para la mejor comprensión del orden jurídico se clasifican las normas para poderlas estudiar con disciplina y método; b).- Por la existencia del Estado y la necesidad de que prevalezcan, si existe conflicto entre los intereses generales sobre los individuos; y, c).- Especialmente en nuestros días, por razones fácticas como son la existencia de jurisdicciones diferentes según la relación sea de derecho público o privado; la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un ejemplo; y otro es la creación de entes públicos con un régimen jurídico a los privados como el caso de los organismos descentralizados y las universidades.

El pensamiento y los acontecimientos de indole social se han vertido en el Derecho y han tenido una influencia en esta división: aparte de que las normas del derecho privado y público son contempladas con diversa axiología..., pero

además, dicha concepción continúa variando conforme la socialización del derecho sigue avanzando, y tal es la razón de que comúnmente se oiga hablar de que el derecho público ha ido, poco a poco, interviniendo y ocupando campos que tradicionalmente han pertenecido al privado, además del nacimiento de un nuevo derecho; el Derecho Social".¹¹

Hoy en día, es reconocida y estudiada la división tripartita, y del reconocimiento y aparición del Derecho Social, como una nueva división del orden jurídico actual. Por tanto, se parte del supuesto que el orden jurídico se divide en tres grandes zonas: el público, el privado y el social, que nos darán pauta para encontrar la naturaleza jurídica del Registro Civil.

Acerca de la distinción entre el derecho público y el privado se explica a partir de la naturaleza de las relaciones establecidas por sus normas. Una relación de coordinación, cuando los sujetos que en ella figuran, se encuentran en un plano de igualdad como es el caso del contrato de arrendamiento celebrado entre particulares o entre un particular y el Estado, cuando éste no interviene en su carácter de entidad soberana. Por el contrario, las normas originan relaciones de subordinación cuando las personas a quienes se aplican no son jurídicamente iguales (celebración de un contrato de cualquier índole entre el Estado como ente soberano y un particular). De esta forma, en el primer caso se tiene una relación de derecho privado; y en el segundo, de derecho público.

¹¹ Carpizo, Jorge. "Estudios Constitucionales", U.N.A.M. México, 1983. p. 266

Por consiguiente, el derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado y los organismos públicos en sus relaciones de igualdad; es decir, se constituyen relaciones de coordinación.

Por otro lado, el derecho público es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del Estado y de los organismos titulares del poder público y los vínculos en que intervienen con ese carácter; es decir, se constituyen relaciones de subordinación.

El Derecho Social, en su definición más avanzada en la doctrina mexicana, "es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles..., ampara no sólo a los que viven de su trabajo, sino también, por ejemplo, a los que "no" viven de su trabajo, como es el caso de los menores de edad a quienes expresamente por la ley les está prohibido trabajar..., y sus ramas fundamentales son: el Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Social (artículo 123 constitucional); Derecho Agrario (artículo 27); Derecho Económico (artículo 27 y 28); y, Derecho Cooperativo (artículo 28 y 123 también constitucionales".¹²

¹² Delegado Moya, Rubén. "El Derecho Social del Presente". Editorial Porrúa. México, 1977. p.- 116.

Así pues, no encontramos ningún fundamento en el Derecho Social para encontrar la naturaleza jurídica del Registro Civil, en virtud de que las normas de derecho social pretenden establecer las instituciones y controles para la transformación de las contradicciones de intereses de las clases sociales que integran la sociedad, y además porque es reivindicatoria para aquellos cuyo único patrimonio es su trabajo y por ello existen otras instituciones que lo protegen, como es, por ejemplo, el Seguro Social, los sindicatos y confederaciones de sindicatos de los trabajadores.

Así también, no encontramos fundamentos en el derecho privado, en virtud de las relaciones de coordinación que existen en la aplicación de esas normas, y porque el Registro Civil es una personal moral de orden público, a pesar de que la regulación se encuentre ubicada en un instrumento jurídico privado, como es el Código Civil para el Estado de México.

Finalmente, la naturaleza jurídica del Registro Civil se haya en la esfera del derecho público, toda vez que su fundamento jurídico se localiza en las atribuciones que tiene la Secretaría General del gobierno expresamente en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y que en su artículo 21 dice: "A la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado,

el despacho de los siguientes asuntos:....XXVI.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil....”

Lo anterior también lo ratifica la primera parte del artículo 53 del vigente Código Civil para el Estado de México, que dice: “El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuidará de que los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época”.

Por lo que la organización del Registro Civil se desarrolla en normas de derecho público, pues se encuentra en el ordenamiento de la Administración Pública Estatal a cargo del Titular del Ejecutivo Estatal del cual depende tanto la Dirección como las oficinas del Registro Civil, por lo que dicha institución es de orden público y de interés social, esto es, se dan relaciones de subordinación: Estado (Registro Civil) y particulares, cuyo objeto es hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, y porque el Oficial del Registro Civil es el legítimo representante del Estado que ha delegado en aquél una función pública.

1.4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.4.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

El ordenamiento normativo supremo a nivel federal que establece la organización y funcionamiento del poder político y los derechos fundamentales de los gobernados, recibe el nombre oficial de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los principios fundamentales del sistema federal mexicano, cada estado federativo que integra la República Mexicana cuenta con su propia Constitución Política Local, que estará jerárquicamente subordinada a lo que establece la Constitución Política Federal.

Así pues, la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México comprende las normas jurídico-políticas y administrativas relativas al establecimiento de los órganos encargados del ejercicio del poder del Estado, su organización y su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura Local, expresa el artículo 70, Fracción I, de la Constitución Política

Local lo siguiente: "Corresponde a la Legislatura: Y.- Dictar leyes para la administración del Gobierno Interno del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;..." Por consiguiente el Poder Legislativo Local, es el único facultado para expedir leyes, por lo que hoy en día existe un elenco de leyes vigentes y competentes solamente para el Estado de México, como es el caso de la Ley Orgánica Municipal, Ley de Hacienda Municipal, Ley de Deuda Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Catastro, Ley de Justicia Administrativa, entre otras.

En este orden de ideas, la organización del Registro Civil se ubica dentro de ese elenco de leyes en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y cuyo examen lo comentaremos en las posteriores líneas.

1.4.2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Como es sabido, la ley es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad.

Acorde con estas ideas, apunta el profesor Rafael de Pina, que la ley orgánica "es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público

o institución".¹³ Entre otras palabras, son leyes orgánicas las leyes secundarias que regulan la organización de alguna institución pública, y determina sus fines, estructura, atribuciones y funcionamiento de la misma, pero siempre conservando los límites que le señala la Constitución Política Federal o Local, según sea el caso.

Por tanto, la organización del Registro Civil en el Estado de México se enmarca en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y corresponda a la Secretaría General de Gobierno su observación o regulación jurídico-administrativa, por lo que la Dirección General del Registro Civil depende directamente del Poder Ejecutivo Estatal, delegando ésta facultad a dicha Secretaría para que el Registro Civil cumpla sus fines con que fue creada, en los términos que estipula el artículo 21, fracción XXVI, de la ley orgánica en cita.

1.4.3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El vigente Código Civil para el Estado de México, como ley secundaria local, regula normativamente la institución del Registro Civil, específicamente en el Libro Primero denominado "De las Personas", en el Título Cuarto denominado "Del Registro Civil", Capítulo Primero, cuyo título lleva por "Disposiciones generales", y que abarca del artículo 35 al 53, y cuyo examen y comentarios haré más adelante.

¹³ Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", 21a. edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 357.

La razón obedece a que regula derechos y deberes del Oficial del Registro Civil y formalidades de los actos jurídicos.

1.4.4.- REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

El reglamento es la principal facultad legislativa que tiene conferida el Poder Ejecutivo tanto a nivel federal como estatal por conducto de su propia Constitución Política respectiva, por lo que ha dado lugar a que también se le conozca como el Poder Reglamentado.

La doctrina jurídica distingue dos clases de reglamentos: a).- Los reglamentos independientes o autónomos que son aquellos que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus poderes propios, pues opta en virtud de facultades que la propia Constitución Política le atribuye; y, b).- Reglamentos delegados, que son aquellos que dicta el Ejecutivo, merced a una habilitación legal que les es conferida.

La expedición de los reglamentos siempre estará condecorada a la existencia de una ley expedida por el Congreso Federal o Local, pues no se justifica la vida jurídica del reglamento más que en razón de ser útil a la vida práctica de una ley.

Así pues, el papel o función propia del reglamento es particularizar, desarrollar el contenido de una ley, cuyas fórmulas genéricas no permitan su aplicación inmediata y concreta y por consiguiente eso sólo es posible gracias al reglamento, de tal suerte, que el Título Cuarto, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de México, como ley secundaria y que estatuye la institución del Registro Civil, tiene su propio reglamento en la materia.

Así pues, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, se estructura de 164 artículos, y dos artículos transitorios, divididos en cinco títulos, cuyas denominaciones son las siguientes: Título Primero.- Objetivos y Funciones; Título Segundo.- De los Libros del Registro Civil; Título Cuarto.- De los Procedimientos Administrativos del Registro Civil; y, Título Quinto.- De las sanciones.

1.5.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

La estructura y funcionamiento del Registro Civil lo regula el propio Reglamento en el materia, en su Título Primero, Capítulo Segundo, en los siguientes numerales.

Artículo 6º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección del Registro Civil se estructurará orgánicamente de la siguiente manera:

- I.- Departamento Jurídico.
- II.- Departamento Contralor de Oficialías del Registro Civil.
- III.- Departamento de Estadísticas y Programas de Regulación.
- IV.- Departamento de Archivo.
- V.- Unidad de apoyo administrativo
- VI.- Oficinas Regionales.
- VII.- Oficialías.

Artículo 7º.- Los Departamentos, Unidad de Apoyo Administrativo y Oficinas Regionales estarán a cargo de un jefe designado por el Secretario de Gobierno, a propuesta del Director del Registro Civil.

1.6.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Bajo este rubro, el Código Civil para el Estado de México, regula la institución del Registro Civil, en el Libro Primero, Título Cuarto denominado "Del Registro Civil", Capítulo Primero denominado "Disposiciones Generales"; que se compone del artículo 35 al 53. Sin embargo, no todos esos preceptos normalizan las facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil, por lo que también se encuentran en un gran número de artículos la regularización de las acciones y pruebas del estado civil, impedimentos en fracciones de los mismos. Por lo que en forma muy reducida y a la vez restringida, se puede apreciar concretamente solamente algunas facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil en la siguiente forma:

a).- Facultades.

Expresa el artículo 35 de Código Civil para el Estado de México lo siguiente: "En el Estado de México estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

Este precepto es de vital importancia, porque en él se precisa y se concreta que el Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Esta institución tiene un carácter público que le confiere la ley y las certificaciones que expide, hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y no tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones.

b) Obligaciones.

Preceptúa el artículo 36 del mismo ordenamiento civil que: "Los Oficiales del Registro Civil" llevarán por duplicado siete libros que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán; el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de fallecimientos; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro.

Este precepto enuncia ordenadamente los actos jurídicos que en el Registro Civil se llevan a cabo y cuya obligación sujeta a los oficiales del Registro Civil a asentarlos en duplicado con la finalidad de otorgar una auténtica seguridad jurídica.

Por último, ordena el artículo 38 que: "Todos los libros del Registro Civil serán visados con la rúbrica del Director del Registro Civil. En la primera y última hoja, aquella será autógrafa y en las demás impresa. Se renovarán cada año y un ejemplar quedará en el Archivo de la Oficialía del Registro Civil con los documentos del apéndice, remitiéndose al otro ejemplar, en el transcurso del primer mes del año siguiente, a la Dirección del Registro Civil".

Esta disposición obliga al Oficial del Registro Civil a cumplir correctamente con el asentamiento de los actos jurídicos en los libros y en el estricto cumplimiento de las anotaciones en las formas del Registro Civil, y para tal efecto el Director General del Registro Civil los revisa y firma, dando fe pública de que se ha actuado conforme a derecho.

Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, en su Capítulo Décimo, denominado "De las Oficialías del Registro Civil", preceptúa un elenco de facultades y obligaciones del Oficial del Registro Civil, que a continuación nos permitimos transcribir.

Artículo 25.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Otorgar la Protesta de Ley para el ejercicio de su cargo.
- II.- Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros del Registro Civil, formatos y hojas de papel especial para copias certificadas y demás documentación necesaria para el ejercicio de su función.
- III.- Autorizar, con las excepciones de Ley, los actos y actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación, matrimonio, divorcio y muerte de mexicanos y extranjeros, habitantes del territorio de su jurisdicción, o que accidentalmente se encuentren dentro de la misma, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, a presunción de muerte y suspensión o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.
- IV.- Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la ley y este reglamento prevén para la celebración de cada uno de los actos del estado civil de las personas.
- V.- Solicitar y obtener oportunamente las formas para el asentamiento de actas del Registro Civil, papel especial para copias certificadas, y el material necesario para el ejercicio de sus funciones.
- VI.- Vigilar que las actas se asienten en los formatos del libro de registro que corresponda y que su contenido se ajuste a lo establecido por el Código Civil y el presente reglamento.
- VII.- Dar a las etiquetas que indican la Clave Unica del Reglamento de Población, el uso correcto en los actos que correspondan.
- VIII.- Registrar las constancias relativas a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.
- IX.- Hacer en las actas las anotaciones que proceden, así como las correcciones que se ordenen por autoridades competentes, comunicándolas a la Dirección del Registro Civil.
- X.- Autorizar solamente dentro de su jurisdicción, los actos del estado civil en que por disposición de la ley deban intervenir.

Tratándose de la autorización de actos del estado civil fuera de las Oficialías, deberán realizar éstos, en horario distinto al normal de labores.

- XI.- Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas que consten en los libros de su Oficialía, así como de los documentos que obren en su apéndice.
- XII.- Rendir a las Autoridades Federales, Estatales, así como a solicitud de los Municipios, los informes estadísticos y avisos que prevén los ordenamientos respectivos.
- XIII.- entregar a la Dirección del Registro Civil las actas de la Oficialía a su cargo con el objeto de que una vez supervisadas, el Oficial correspondiente efectúe las correcciones pertinentes en las actas de los libros de Oficialía y Archivo. La Dirección devolverá al Oficial los libros debidamente encuadernados para su conservación en la Oficialía respectiva.
- XIV.- Cobrar en calidad de simple retenedor cuando obtuviere la autorización para tal efecto, el importe de las contribuciones que causen los servicios que presta el Registro Civil, expidiendo los recibos correspondientes.
- XV.- En coordinación con las Autoridades del Ayuntamiento, propiciar y difundir el conocimiento de los servicios del Registro Civil.
- XVI.- Fijar en lugar visible a la Oficialía el importe de las contribuciones que causen los servicios que presta el Registro Civil.
- XVII.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y seguir los juicios respectivos haciéndolo conocimiento de la Dirección del Registro Civil.
- XVIII.- Organizar las labores de su Oficina de manera que el trámite sea oportuno y eficaz.
- XIX.- Proponer a la Autoridad Municipal los periodos de vacaciones de los empleados administrativos de la Oficialía.
- XX.- Determinar la guardia de personal que en días inhábiles atenderá el trámite relacionado con los asuntos a su cargo.
- XXI.- Informar a la Autoridad Municipal respectiva, de las faltas u omisiones en que incurran los empleados administrativos.

- XXII. Gestionar la encuadernación de las actas que inscriba en los Libros del Registro Civil, una vez satisfechos los requisitos legales.
- XXIII.- Anotar con la leyenda de "no pasó", las actas que no hubieren requisitado en su oportunidad.
- XXIV.- En caso de pérdida o destrucción de formatos de actas del Registro Civil, levantar un acta de este hecho ante el Juez Municipal competente, debiendo remitir copia certificada de ésta a la Dirección del Registro Civil.
- XXV.- Concertar en la Dirección del Registro Civil los libros que a ésta correspondan.
- XXVI.- Realizar campañas para regularizar el estado civil de los vecinos de su jurisdicción.
- XXVII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de su Oficialía.
- XXVIII.- Integrar y conservar los apéndices de los libros.
- XXIX.- Expedir las constancias de inexistencia de registro de los actos del estado civil.
- XXX.- Elaborar los índices de los libros del registro a su cargo.
- XXXI.- Proponer las medidas que permitan superar y actualizar la institución del Registro Civil.
- XXXII.- En los actos matrimoniales, proporcionar a los contrayentes información sobre la planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer, así como la organización y desarrollo de la familia.
- XXXIII.- Recibir y turnar las solicitudes y documentación relativa a la corrección de vicios y defectos a la Oficina Regional correspondiente.
- XXXIV.- Autorizar la corrección de los vicios o defectos a que las fracciones I V del artículo 80 del presente Ordenamiento, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 86 del mismo.
- XXXV.- Recibir y turnar a la Dirección del Registro Civil los expedientes relativos a los divorcios administrativos promovidos por los vecinos de su jurisdicción.
- XXXVI.- Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación de todos los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros.

XXXVII.- Expedir órdenes de inhumación o cremación, en su caso.

XXXVIII.- Informar mensualmente o cuando se les solicite a la Dirección del Registro Civil sobre las labores desarrolladas.

XXXIX.-Las demás que establezcan las leyes y este Reglamento.

Como se deriva de este precepto, en un sólo numeral se enuncian sin ningún sistema tanto las facultades como las obligaciones del oficial del Registro Civil, por lo que resulta una necesidad jurídica separar unas de otras, por lo que las siguientes facultades y deberes en la esquematización que elaboramos en estos términos.

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, son facultades del Oficial del Registro Civil, y se expresan en las siguientes fracciones: III, IV, V, X, XI, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIV y XXXVII. Y son obligaciones del mismo servidor público las contenidas en las fracciones: I, II, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII.

1.7.- LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

Atendiendo a lo ya preceptuado por el artículo 36 del vigente Código Civil para el Estado de México, la regulación legal de los Libros del Registro Civil, es de la siguiente manera:

a).- Actas de nacimiento. Las declaraciones de nacimiento deben hacerse presentando al niño(a) ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde aquél hubiera nacido. La obligación de hacer esta declaración incumbe al padre, quien deberá formularla dentro de los quince días seguidos del nacimiento, y, en su defecto, a la madre, quién deberá hacerlo después de los cuarenta días del mismo.

Los médicos o cirujanos, que hubieran asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil también en un mínimo de tres días siguientes al alumbramiento. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa ya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, nombre y apellidos que se le pongan, sin que por ningún motivo alguno puedan omitirse, y en la acta de

impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia.

La madre no tiene el derecho de dejar de reconocer a su hijo; tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo.

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte de recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Para el caso de nacimiento de gemelos, en las actas se harán constar las particularidades que los distinguen y quién nació primero, según las noticias de quién asistió el parto.

b).- Actas de reconocimiento de hijos. Cuando son fuera del matrimonio, el padre o la madre de un hijo lo presentarán para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos sus efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente. Esta acta surte los efectos del reconocimiento legal.

Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta por separado. El reconocimiento del hijo mayor de edad, requiere el reconocimiento expreso de éste en el acta relativa.

c).- Actas de adopción. Una vez que se haya dictado la resolución judicial (sentencia ejecutoriada) que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias respectivas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción debe contener los nombres, apellidos del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos, insertándose en ella íntegramente la resolución judicial que la haya autorizado.

d).- Actas de tutela y emancipación. Por lo que corresponde a la primera, pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicada en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el autor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador está obligado a cuidar del cumplimiento de esta obligación.

El acta de tutela contendrá: nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; nombre, apellidos, edad y profesión y domicilio del tutor y curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada. El Oficial del Registro Civil anotará en las actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud el matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número de foja del acta respectiva.

e).- Acta de matrimonio. Estas actas se levantarán después de su celebración y en ellas se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; generales de los padres de aquellos; el consentimiento de ellos mismos, de los abuelos o tutores, o de quien debe suplirlos; que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispense; la declaración de los pretendientes de ser su

voluntad de contraer matrimonio; la manifestación del régimen patrimonial; así como los generales de los testigos.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenidos, si pudieran hacerlo. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

f).- Actas de divorcio. Definitivamente, la sentencia ejecutoriada que decreta el divorcio queda sujeta a la inspección en el Registro Civil. En el acta se han de expresar el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, y la parte resolutive del fallo judicial que haya decretado el divorcio. Una vez extendida, deben anotarse las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, archivándose la copia referente al mismo con el número del acta de divorcio.

g).- Actas de fallecimiento. Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurara del fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. De igual manera se anotaran los generales o datos personales del fallecido, además de anotar la clase de

enfermedad o causas que determino la muerte; la hora de la muerte; así como el nombre del médico que dio fe del fallecimiento.

h).- Las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Concretamente, al emitir un tribunal judicial una sentencia ejecutoriada, toma la característica de que no admite ningún recurso para revocarla. Por lo que el Oficial del registro Civil una vez recibida mediante documentación debidamente certificada por el correspondiente tribunal procederá a hacer su respectiva anotación.

1.8.- ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Etimológicamente el vocablo "acta" proviene del latin "agere", que significa cosa hecha. Y gramaticalmente, quiere decir la relación escrita de un hecho; certificación en que consta el resultado de un acontecimiento importante. O bien, toda pieza o documento de papel escrita en que se hace constar, por quien sea competente para extenderla, la relación de lo acontecido o relatado.

Desde el punto de vista jurídico, los doctrinarios han considerado que acta del Registro Civil "es todo documento instrumental, redactado por el Oficial del Registro Civil o bajo su responsabilidad, destinado a demostrar el estado civil de las personas".¹⁴ Mazeaud, afirma que "son documentos auténticos, destinados a

¹⁴.- Guillien, Raymon. "Diccionario Jurídico", Editorial Temis. Bogotá, 1990. p. 10

proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos, que constan de formas especiales que se llevan en las oficinas del Registro Civil".¹⁵

Conforme a estas ideas, más acertadamente dice el tratadista Luis Muñoz que "acta en sentido genérico es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacte el escrito que contiene dicha relación. En sentido técnico acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Oficial del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona".¹⁶ Por consiguiente, se trata de un documento público, que extiende exclusivamente en uso de las facultades que le concede la ley de la materia al Oficial del Registro Civil, como servidor público en el desarrollo de una función pública.

Por lo que en definitiva, en nuestra opinión, actas del Registro Civil son aquellos documentos públicos o constancias referentes a comprobar el estado civil de las personas físicas contenidas en el conjunto de libros que se llevan a cabo en las Oficinas del Registro Civil, con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro del ámbito de la vida privada o pública.

¹⁵.- Mazeaud, Henri y León, citado por Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 427.

¹⁶.- Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano", Tomo Y. Ediciones Modelo. México, 1971. p. 321.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO

- 2.1. Antecedentes Históricos**
- 2.2. Concepto de Matrimonio**
- 2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio**
- 2.4. Requisitos para contraer matrimonio**
- 2.5. Impedimentos para la celebración del matrimonio**
- 2.6. Causas de nulidad del matrimonio**
- 2.7. Matrimonios putativos e ilícitos**
- 2.8. Matrimonios de menores de edad**
- 2.9. Efectos jurídicos**

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Por ser el matrimonio la forma casi universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide indiscutiblemente con la fundación de la familia.

El estudio de la evolución del matrimonio en el concierto universal de la historia nos da una visión panorámica de la situación ancestral en que se desarrolló y a su vez el trato que imperó en una marcada desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos, además del predominio del hombre y el sometimiento de la mujer.

Investigaciones antropológicas y sociológicas principalmente se han ocupado de esclarecer estas escenas de la historia del hombre en su relación con la mujer y su descendencia consanguínea.

Ahora bien, partimos para nuestro estudio del principio que el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho, pues la falta de una organización jurídica y de autoridades competentes para legalizar el matrimonio dan pauta a las constantes arbitrariedades que se suscitan para llevar a cabo este fin. Y así tenemos el matrimonio por raptó y el matrimonio por compra.

El primero, fue una de las formas más practicadas y audaces que se llevaron a cabo en diversas culturas, y de estos acontecimientos quedaron testimonios en la literatura misma que produjeron tanto los raptos como las raptadas, y más aún las hazañas de los raptos colectivos. Entre los factores principales que originaron esta forma de matrimonio, está la escasez de mujeres, de un pueblo o tribu determinada; la prohibición de matrimonios entre los mismos miembros de una comunidad; los principios militares de invadir a otra tribu y obtener el rapto de la mujer como botín de guerra.

Es clásica la historia que aparece en Roma, cuando se apoderan los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a la que había convidado Rómulo, a efecto de proveer de mujeres a sus súbditos.

La segunda, que es el matrimonio por compra, es una característica de la más aguda violencia en contra de la mujer, y considerarla simplemente un objeto material, está y debía estar como artículo de consumo en el comercio.

El matrimonio por compra, asume una modalidad especial: el matrimonio por servicio. Esto es, el pretendiente o novio, en vez de una paga por la novia en dinero o en especie, realiza una conducta de hacer, paga con servicios propios al

padre o la familia de la mujer; prueba de ello lo encontramos en un pasaje de la propia Biblia, cuyo testimonio es el siguiente: "Y Jacob amó a Rachel y dijo: yo te serviré siete años por Rachel, su hijo menor. Y Laban respondió: mejor es que te la dé a ti que no que la dé a otro hombre; estáte conmigo".¹⁷

Por consiguiente, en el matrimonio por compra o por servicios "se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida".¹⁸

Otra de las formas de matrimonio la encontramos en su modalidad de consensualidad y canónica.

La primera consiste en la "unión matrimonial" de un solo hombre con una sola mujer derivada exclusivamente de un libre acuerdo de voluntades entre ambos. Esta forma de matrimonio es un claro indicio de una sociedad o cultura más avanzada, y se caracteriza porque no requiere de ciertas formas legales y actos solemnes para que el mismo tenga una validez absoluta.

¹⁷ - "Biblia para el Pueblo de Dios", Ediciones Paulinas. Bogotá, 1984. p. 32.

¹⁸ -.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I. 7a. edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 277.

Como ejemplo de matrimonio consensual, lo encontramos claramente en el derecho romano, en razón de que el matrimonio era simplemente social que producía algunas consecuencias jurídicas y para ello debía reunirse dos elementos principales: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritalis*). La *affectio maritalis* era un estado conyugal de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre sí como "esposos o cónyuges". Y podía disolverse en vida cuando dejaba de existir el afecto común entre los cónyuges.

En definitiva, este tipo de matrimonio romano consensual, fue llamado "matrimonio por usus, es decir, por el hecho de vivir como casados sin ninguna ceremonia particular que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado cuando, antes de transcurrir un año de vida común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas. Más que disolver el matrimonio como comunidad de vida, la ausencia *trinocti* de la mujer lo hacía era impedir que ella cayera bajo la *manus* (potestad) de su marido. Es decir, ambos permanecían libres uno respecto del otro y podían separarse por voluntad unilateral o mutua".¹⁹

¹⁹.- Sánchez Valverde, Julio. **"La Sagrada Institución del Matrimonio a Través de la Historia"**. 5a. edición, Ediciones Mexicanas. México, 1982. p. 45

En cuanto al matrimonio canónico, que hasta nuestros días es de línea disciplinaria, se caracteriza por la idea de proteger a la mujer y de realzar sus valores como compañera inseparable del hombre que siglos atrás abuso de su poder y fuerza.

Nuevamente el profesor Rafael Rojina Villegas citando a otro gran tratadista francés de nombre Ruggier explica al respecto que el matrimonio "se eleva a la dignidad de sacramento. Según el sacramento canónico, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble".²⁰

Así pues, el matrimonio canónico es también consensual. Y son los mismos contrayentes quienes declaran su voluntad de unirse en matrimonio y únicamente la presencia del sacerdote hace un doble papel: Primero, como autoridad eclesiástica; y, segundo, simple y sencillamente como testigo de calidad.

²⁰.- Citado por Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I. Op. Cit. p. 279

Así como, cabe agregar que este matrimonio tiene únicamente dos características sobresalientes: es indisoluble y constituye un sacramento.

2.2.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

Sobre este tema en examen, nos encontramos con la dificultad de hallar un concepto totalitario y válido de matrimonio, porque su definición varía en el tiempo y el espacio, así como en los instrumentos legales, estos es debido principalmente a los criterios doctrinales y legislativos que ponen el acento específico en los diversos aspectos que estructura a esta institución.

De tal modo, que el artículo 131 del vigente Código Civil para el Estado de México, preceptúa lo siguiente: "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente".

Al respecto, la doctrina jurídica ha manifestado diversos e interesantes conceptos sobre el matrimonio, por ejemplo, escribe el profesor Edgardo Peniche López que "es un contrato bilateral y solemne; porque su celebración requiere el consentimiento de las dos partes; solamente, porque debe efectuarse con todos los requisitos y pompa que establece el Código Civil".²¹

²¹.- Peniche López, Edgardo. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil". 16a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. p. 107.

Para el tratadista Efraín Moto, el matrimonio "es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida. El matrimonio tiene un doble carácter contractual y es el más importante de los contratos civiles. Es un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de un contrato. Dada su importancia, tiene a la vez, un carácter solemne."²²

Como se observa, de las definiciones doctrinales transcritas, se acepta que es un contrato bilateral y solemne, con las implicaciones que se derivan de la propia ley civil en cuanto a los deberes y obligaciones que nacen del mismo, así como también a los fines que caracterizan a esta institución.

En mi opinión, para atender al difícil problema de elaborar un concepto del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica jurídicamente dos acepciones: a).- como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante un servidor público que el propio Estado designa para realizarla (Oficial del Registro Civil); b).- como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

²² - Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho", 28a. edición. Editorial Porrúa. México, 1982. p. 166.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hacen indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede conceptuarse como el acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el Estado une a un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad.

Se trata de un acto jurídico porque su realización requiere de la voluntad de las partes y es solemne en virtud de ser necesario la declaración formal del Estado, sin la cual la unión legal no puede existir.

2.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

A la figura del matrimonio, se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas por parte de la doctrina jurídica civil, por lo que no existe un criterio definido para asegurar plenamente una postura sobre la misma. Por tanto, haremos su estudio abordando los criterios más sobresalientes para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.

a).- El matrimonio como contrato

En nuestro país, es a partir de la promulgación del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuando el matrimonio es conceptualizado como un acto laico fuera de toda autoridad eclesiástica, por lo

que dispuso en su artículo 159 lo siguiente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, reprodujo textualmente este concepto en su artículo 155.

Por su parte, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza, en su artículo 13 disponía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Así también el derogado tercer párrafo del artículo 130 de nuestra Constitución Política Federal disponía que: "El matrimonio es un contrato civil".

Por tanto, al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también tratadistas mexicanos como extranjeros le han dado dicha denominación. Aunque los modernos Códigos Civiles mexicanos, incluyendo el del Estado de México, no hacen alusión al término de "contrato" en su concepto, pero de sus diversos preceptos que lo regulan otorgan a dicha institución la categoría de un contrato sui generis.

Los defensores de esta postura, como Planiol y Ripert, reconocen que aún cuando el matrimonio "es una institución y constituye un acto complejo, tiene además carácter contractual..., sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta y señalan que el matrimonio se le consideraba como contrato civil, pero que en el siglo XX se ha criticado severamente esta concepción, habiéndose considerado el matrimonio como una institución, y se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse... Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público y por eso se explica que sea obra del representante del Estado, pero agrega que no por lo dicho el matrimonio deja de ser un contrato, aunque al mismo tiempo sea una institución".²³

Esta teoría ha encontrado opiniones encontradas, pues se han manifestado negándole al matrimonio la naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el mismo escapa de la figura contractual, pues los contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio fundamentalmente productor de relaciones personales de carácter moral y no patrimonial o económico. Los que le niegan como contrato, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo pertenece. Sin dejar a un

²³.- Citados por Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 281

lado que el vínculo conyugal estructura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que jurídicamente enlazadas forman una institución, pero considero, que surge a través de un contrato, pero con características especiales que carecen de ellos otros contratos.

b).- El matrimonio como una institución.

Respecto a esta teoría, los doctrinarios han estimado que se trata de una institución, como afirma el maestro Eduardo Pallares, que se le considera "un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial".²⁴ Por su parte afirma el profesor Rafael Rojina Villegas que "significa un conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad, por si mismo".²⁵

Por su parte, tratadistas como Houriou y Bonnacase, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derechos unidas por un fin común y a la que se

²⁴.- Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México", Editorial Porrúa. México, 1979. p. 37

²⁵.- Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. p. 284.

someten los cónyuges al declarar su voluntad en el acto jurídico de celebración del mismo.

Sin embargo dicha postura ha recibido diversas críticas toda vez que se contrapone con la teoría contractual, pues si bien el matrimonio es un conjunto de normas legales que tienen incuestionablemente un fin, y en ese sentido es una institución, de ningún modo lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable, donde hay jerarquía y más aún cuando los cónyuges no podrán exigir coactivamente uno al otro el cumplimiento de sus obligaciones conyugales, como sí puede obligar una parte, en un contrato civil, a su contraparte a cumplir con lo pactado o a rescindir el mismo, porque la jerarquía no existe entre los cónyuges, porque los dos son iguales jurídicamente ante la Ley y porque así lo ordena, por lo que la norma jurídica civil les da igualdad de autoridad, y por su fin social e interés público no es aceptable.

c).- El matrimonio como acto jurídico.

Entre las variadas posiciones doctrinales aparece, la que postula el matrimonio como acto jurídico, en cuanto procede la voluntad de los cónyuges, pero no de contrato ya que no tiene naturaleza económica y de ahí la postura de sus defensores.

Así pues, el maestro Rafael Rojina Villegas citando al principal defensor que es León Duguit, por lo que hace al matrimonio como acto-condición, referido al Derecho Constitucional, dice que "como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas que no se agotan en la realización de las mismas, sino que permiten su revocación continua".²⁶

En otras palabras, los doctrinarios que lo sostienen señalan que es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos o consecuencias legales. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes o cónyuges.

d).- El matrimonio como estado.

Esta teoría establece que los que contraen nupcias cambian su estado civil anterior por el de casados. Como ya se ha señalado, el matrimonio establece entre los contrayentes que lo realizan una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia es precisamente la que estructura la categoría de estado civil, pues eso y no otra cosa es la que se llama estado de las personas; una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto

²⁶.- Citado por Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. p. 282.

en relación con la nación, con los miembros de su familia que la componen o con el grupo social en que viven. El estado civil de casados es la situación de los cónyuges frente a la familia y frente a la sociedad, y sólo puede cambiarse mediante la forma de extinción del matrimonio que son: un hecho jurídico: la muerte; y, dos actos jurídicos: la nulidad y el divorcio. Mientras no se presenten cualquiera de estos tres supuestos: muerte de un cónyuge o sentencia que causa ejecutoria que declare la nulidad o el divorcio, no se extingue el estado de casado que tiene un determinado individuo.

e).- El matrimonio como acto de poder estatal.

Esta teoría es sostenida por el tratadista italiano Antonio Cicu, por lo que considera al matrimonio como un acto de poder estatal y no un contrato, por lo que lo niega formalmente, no existe el vínculo conyugal sin la intervención del Oficial del Registro Civil y su presencia no es solo declarativa, sino constitutiva.

Esta teoría explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado y en todo caso es este pronunciamiento y no otra circunstancia, el que constituye el matrimonio.

Esta teoría la refuerza el tratadista español José Castán Tobeñas, al señalar que "el matrimonio, es un acto del Estado, suponiendo, con miras sobre todo a la

legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del Oficial del Registro Civil. El consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto no podría surgir".²⁷

De esta manera, esta teoría de Antonio Cicu es adoptada por el derecho civil mexicano, por lo que la regulación jurídica del matrimonio en el vigente Código Civil para el Estado de México es aceptada y válida a la vez, en virtud de que la solemnidad es un elemento esencial para la celebración del matrimonio, por lo que en estas ideas se encuentra la naturaleza jurídica del matrimonio.

En otras palabras, y ampliando estas consideraciones, podemos decir que el matrimonio es un acto jurídico no sólo formal, sino también solemne, y para su existencia requiere la presencia de un servidor público que representa al Estado, que en los términos del vigente Código Civil para el Estado de México es el Oficial del Registro Civil y cuya presencia de éste es lo que fundamenta esta teoría para considerar el matrimonio como un acto de poder estatal, y por consecuencia propia, es precisamente el representante del Estado el que une en matrimonio a los representantes.

²⁷.- Castan Tobeñas, José "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo V. Editorial Reus. España, 1976. p. 106.

Así pues, se trata de un acto constitutivo de carácter plurilateral, en el sentido de que intervienen los contrayentes expresando su consentimiento y el Oficial del Registro Civil que los declara unidos en matrimonio en los términos del vigente Código Civil para el Estado de México; de tal suerte que no se trata de aspectos diversos, sino más bien de una participación en el mismo acto jurídico para que sea válido; pues mientras los contrayentes acuden a manifestar libremente su consentimiento para contraer nupcias, el Oficial del Registro Civil los declara unidos legalmente, con reconocimiento expreso por parte del Estado.

2.4.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio, como todo acto jurídico, está compuesto por elementos esenciales para que surja a la vida jurídica y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Acertadamente define los elementos esenciales el maestro Rafael Rojina Villegas diciendo "que son aquellos con los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo dispone la ley".²⁸

²⁸.- ibidem, p. 290

La doctrina jurídica ha sido bastante clara en cuanto al señalamiento de los elementos esenciales que lo integran, como es la voluntad, el objeto y las solemnidades. Mientras que los elementos de validez lo integran la capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, motivo y condición y las formalidades.

En este mismo orden de ideas, continuamos el examen de estos elementos para configurar jurídicamente el matrimonio.

a).- Elementos esenciales.

En cuanto a la voluntad "de celebrar el acto jurídico es su motor principal. En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se concertan. Es un acuerdo de voluntades: dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común".²⁹

Así, el matrimonio como acto jurídico bilateral requiere del consentimiento expreso de los futuros consortes. Esa manifestación de voluntades existe en un doble momento: primero, cuando las personas que pretendan contraer nupcias presentan un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, en la cual expresan, sus nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio; que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; y que es su voluntad

²⁹.- Bejarano Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles", Editorial Harla, México, 1982, p. 55.

unirse en matrimonio. Así como las firmas de los solicitantes, todo ello de conformidad con el artículo 90 del Código Civil para el Estado de México; y el segundo momento, cuando en el acto del mismo de la celebración de la boda, los pretendientes contestan "sí" a la pregunta del Oficial del Registro Civil en el sentido de que si acepta como cónyuge a la personal con quien se va a casar.

El objeto del matrimonio requiere que sea física y jurídicamente posible; la imposibilidad de cualquiera de sus dos formas origina la inexistencia del acto jurídico.

Relacionando "el objeto del matrimonio -escribe el tratadista Rafael Rojina villegas- con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo a los cónyuges respectivamente la obligación de vida común, ayuda recíproca, débito conyugal y auxilio espiritual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias en relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general de estos actos".³⁰

³⁰.- *Ibidem*, p. 292.

Así también, encontramos en el Código Civil para el Estado de México, ese objeto del matrimonio dentro de la esfera de los derechos y obligaciones que nacen del mismo, que en resumen son los siguientes: lo cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos de común acuerdo (art. 148); los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal (art. 149); el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer desempeñara alguna profesión le corresponderá aportar la mitad de los gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio será siempre igual para los cónyuges e independientes de su aportación económica (art. 150); el acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (art. 151); el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (art. 153); los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos (art. 154); los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia (art. 155); el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios (art. 158).

Además de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, cabe añadir como objeto del mismo los deberes conyugales que en nuestra opinión podemos resumir en la siguientes ideas.

1°.- La vida en común. Se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo que hará posible el cumplimiento de los demás deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco. La legislación civil previene este deber como fin del matrimonio.

2°.- El débito conyugal. Este debe estar comprendido dentro del amor conyugal. Esta relación sexual debe entender como una forma más personalizada, más unitiva y de mutua entrega.

Es un deber permanente y complementario entre cónyuges que son iguales, y se exige por reciprocidad.

3°.- La fidelidad. Nace del matrimonio y comprende no sólo evitar el adulterio, sino también y principalmente, el cumplimiento del deber conyugal y el compromiso diario y permanente entre los cónyuges, que es el punto principal de la fidelidad.

4º.- Mutuo auxilio y socorro mutuo. La ayuda mutua y el deber de socorrerse están también previstos en la legislación civil. La ayuda y el socorro mutuo no se refieren sólo a situaciones de emergencia y aisladas, sino a todo momento y durante la vida del matrimonio.

5º.- Autoridad. Como en toda comunidad, en el matrimonio debe haber autoridad. La autoridad debe ser compartida por ambos cónyuges, objeto que también encontramos en la ley civil estatal. Y son ellos quienes resolverán de común acuerdo todo lo relacionado al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes.

El matrimonio es un acto jurídico solemne "y por lo tanto las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente".³¹ El Código Civil para el Estado de México expone en qué consiste la solemnidad, en su numeral 95, segundo párrafo, que a la letra expresa que: "Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se haya presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los

³¹- Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 488.

pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

El segundo aspecto de la solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 95 de la Ley Civil Estatal, compuesta por nueve fracciones, de las cuales extraeremos las siguientes fracciones, a saber son: "I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;...VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley de la sociedad...El Acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

De faltar alguno de estos elementos esenciales, el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir los efectos correspondientes en el ámbito del derecho.

b).- Elementos de validez.

En cuanto a la capacidad de las partes, ésta se entiende como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad se entiende en dos sentidos: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera, la aptitud

general de ser titular de derechos y obligaciones; y la segunda, la posibilidad de ejercer por sí solo sus derechos y contraer además obligaciones.

Por consiguiente, como el matrimonio es la forma regulada por la legislación civil de la relación sexual y en su caso, de la procreación, la capacidad que exige es la del desarrollo sexual de las personas, esto es, la pubertad o lo que comúnmente se conoce o denomina "edad núbil".

Dicha regulación y capacidad la encontramos en el numeral 134 del Código Civil para el Estado de México, que textualmente dice: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce".

La ausencia de vicios de la voluntad constituye otro elemento de validez del matrimonio. Así, los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación o violencia y lesión. Pero en el matrimonio se puede dar todos estos vicios de la voluntad, únicamente operan dos: el error y la violencia. Someramente haremos su estudio.

Primeramente, en el error, opera el error de la identidad. Lo cual consiste en contraer nupcias con persona distinta de aquella con la que se desea unir. En esta hipótesis, es mucho muy difícil que se de. Solamente encontramos

situaciones verdaderamente excepcionales como en el caso de los gemelos; en razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo ni la mala fe.

La violencia, como segundo vicio de la voluntad solamente puede invocarse para solicitar la nulidad del matrimonio. La violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico, como lo establece el artículo 1648 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra,... o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

También existe otra forma particular de violencia propia del matrimonio, y que es conocida como raptó, y cuyo precepto está recogido en el artículo 142, fracción VII, que señala que: "La fuerza o miedos graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

El raptó toma también un aspecto penal como delito, tal y como lo tipifica el artículo 270 del Código Penal para el Estado de México que dice: "...al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Se impondrá también pena..., aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el

rapto la persona, se ésta fuere menor de dieciséis años". El rapto constituye un impedimento para contraer nupcias matrimoniales.

La licitud del matrimonio consiste fundamentalmente, en que el mismo se efectúe solo entre las personas que no tienen impedimento legales para llevarlo a cabo. Estos impedimentos para contraer matrimonio son ciertas circunstancias establecidas por la legislación civil que trae consigo consecuencias jurídicas.

Por último, haremos referencia a la forma, si el acto jurídico "es una manifestación exterior de voluntad. La forma es la manera como se externa dicha voluntad; es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad; en tal sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma. La forma tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto jurídico (ad probationem causa). En resumen, la forma únicamente es requisito de validez del acto; su falta no impide que éste sea creado, constituido, pero es causa de nulidad".³²

Dichas formalidades en la celebración del matrimonio las encontramos en el numeral 90 de la ley civil; además, como señale el artículo 91, "al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I.- El Acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad,

³².- Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. p. 85

cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce. II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que refieren los artículos 135, 136 y 137; III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosos, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria; V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio; VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, si los hubo".

Una vez cumplidos los requisitos previos, el artículo 94 del Código Civil para el Estado de México dice: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil".

2.5.- IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

La falta de los elementos esenciales o de validez del matrimonio, impiden que pueda celebrarse válidamente. Por tal razón se prohíbe estrictamente a los Oficiales del Registro Civil la celebración de un matrimonio, en estas condiciones.

A estas prohibiciones o "impedimentos" como las denomina la ley civil, se les agrupa en dos clases: "los impedimentos dirimentes que son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedimentos no afectan su validez, pero motivan -concluye el profesor Rafael Rojina Villegas- determinadas consecuencias".³³ O bien, puede afirmarse que los impedimentos dirimentes "son aquellos que producen la invalidez del matrimonio. Los impeditentes, simplemente producen la ilicitud del matrimonio, si éste se celebra, pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa".³⁴

Así pues, los impedimentos dirimentes los encontramos en el artículo 142 del Código Civil para el Estado de México, y que textualmente señala que: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos; III.- el parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En línea

³³ - *Ibidem* p. 300

³⁴ - Galindo Garfias, Ignacio. *Op. Cit.* p. 500

colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa; IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras, ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; VII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias; IX.- El idiotismo y la imbecilidad; X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

La explicación de cada uno de estos impedimentos rebasarían el propósito de nuestra exposición, por lo que solamente se han enunciado; y por otra parte resultas obvias.

Por otro lado, como ha quedado anotado, los impedientes, son aquellas prohibiciones establecidas por la legislación civil que para celebrar nupcias han sido debidamente establecidas pero que no producen la nulidad del acto jurídico, pero si su ilicitud.

La Ley Civil reprueba estos matrimonios a pesar de que se celebren, y no producen los mismos afectos que los impedimentos dirimentes.

Los impedimentos impedientes están plasmados en el artículo 250 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: "Es ilícito pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 145, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 144 y 272".

En cuanto a la fracción I, tiene estrecha relación con el artículo 143 del mismo ordenamiento. jurídico-civil que dice textualmente: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". En virtud del acto jurídico entre adoptante y adoptado, impide la celebración del matrimonio, para ello es necesario el tramite judicial ante autoridad competente para que desaparezca y de este modo puedan contraer nupcias.

La fracción II, hace referencia al artículo 145, que señala lo siguiente: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la cual se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

Además estipula el artículo 144 que: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino antes pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Por último expresa el artículo 272 del mismo ordenamiento legal que: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorciaron voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.".

De los impedientes señalados en la legislación civil previamente anotados, concluimos lo siguiente: de estos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad mínima y el parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos-sobrinos). El primero produce nulidad que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, excepto cuando haya habido hijos, o el cónyuge menor haya llegado a la mayoría de edad sin haber intentado la acción de la nulidad; el segundo, es susceptible de dispensa; la autorización legal debe solicitarse ante la autoridad competente (Juez de primera instancia de lo Familiar). Si se efectúa el matrimonio con la debida autorización, si la misma se solicita con posterioridad para convalidarlo, será un matrimonio ilícito pero no nulo.

En cuanto al vínculo tutelar, el tutor por ninguna causa debe contraer nupcias con la persona que está sujeta a su tutela sin obtener previamente autorización legal, la cual no se otorgará sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la misma. En este caso el juez debe nombrar tutor interino que maneje y administre los bienes "mientras se obtiene la dispensa requerida". Este precepto protege al incapacitado sujeto a tutela, del posible matrimonio interesado del tutor.

El plazo de divorcio o de espera de trescientos días que la ley civil impone a la mujer divorciada, es con la finalidad de evitar la confusión de la paternidad.

De los impedientes señalados en la legislación civil previamente anotados, concluimos lo siguiente: de estos impedimentos únicamente son dispensables la falta de edad mínima y el parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos-sobrinos). El primero produce nulidad que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, excepto cuando haya habido hijos, o el cónyuge menor haya llegado a la mayoría de edad sin haber intentado la acción de la nulidad; el segundo, es susceptible de dispensa; la autorización legal debe solicitarse ante la autoridad competente (Juez de primera instancia de lo Familiar). Si se efectúa el matrimonio con la debida autorización, si la misma se solicita con posterioridad para convalidarlo, será un matrimonio ilícito pero no nulo.

En cuanto al vínculo tutelar, el tutor por ninguna causa debe contraer nupcias con la persona que está sujeta a su tutela sin obtener previamente autorización legal, la cual no se otorgará sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la misma. En este caso el juez debe nombrar tutor interino que maneje y administre los bienes "mientras se obtiene la dispensa requerida". Este precepto protege al incapacitado sujeto a tutela, del posible matrimonio interesado del tutor.

El plazo de divorcio o de espera de trescientos días que la ley civil impone a la mujer divorciada, es con la finalidad de evitar la confusión de la paternidad.

El plazo de espera por causa de divorcio es de dos años, y por mutuo consentimiento es de un año. Si no se respetan los plazos legales, el subsiguiente matrimonio será válido, aunque calificado de ilícito.

2.6.- CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

La doctrina jurídica en general ha manifestado que la nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes, por causas anterior a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de contraer nupcias.

Las causas de nulidad se encuentran debidamente establecidas en el artículo 221 del Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: "Son causas de nulidad de un matrimonio: I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 142; III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 90, 93, 95 y 96". En atención a lo anterior, nulifica por completo estas causas del vínculo conyugal.

En apoyo en autorizadas opiniones de destacados tratadistas, han sostenido que "en la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado. En cambio - dice el profesor Rafael Rojina Villegas- en la nulidad absoluta, se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. Podemos sostener que en el derecho mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos".³⁵

Por consiguiente, la doctrina jurídica mexicana distingue dos clases de nulidades: la nulidad relativa y la absoluta.

Las causas de nulidad relativa las podemos enumerar de conformidad con lo establecido en la legislación civil, y son las siguientes: a).- error en la persona; b).- la violencia; c).- la falta de capacidad por minoría de edad; d).- la falta de aptitud física que constituye impedimento para la celebración del matrimonio; e).- la falta de autorización para la celebración del matrimonio de los que ejercen la patria potestad, en el caso de los menores de edad; f).- la impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio, así como la embriaguez, el uso de drogas,

³⁵.- Ibidem. p. 308.

sifilis y demás enfermedades contagiosas e incurables; g).- la relación de parentesco entre el adoptante y adoptado; h).- la tentativa de homicidio u homicidio consumado del cónyuge ó de alguno de los que pretendan contraer matrimonio nuevo; i).- adulterio; j).- idiotismo e imbecilidad. En todos estos casos el acto es ratificable, prescriptible, y sólo puede intentar la acción de nulidad la persona interesada.

Las dos únicas causas que originan la nulidad absoluta son: el incesto y la bigamia. El primero, en razón del parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados y entre hermanos y medios hermanos. Contraer matrimonio con este impedimento, además de que este acto origina una causa de nulidad absoluta, también configura el delito de incesto, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado de México, cuyo artículo 277 dispone lo siguiente: "Se impondrán de tres a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de uno a tres años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso del incesto entre hermanos". La razón de esta causa de impedimento así como su trificación de este delito es la conservación biológica de la especie humana.

La segunda es el matrimonio subsistente, produce la nulidad absoluta y puede también constituir el delito de bigamia para el o los consortes que actúan de mala fe. El Código Penal para el Estado de México dispone en su numeral 222 que: "Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales. Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior". La razón de la configuración de la bigamia como causa de nulidad del matrimonio y como delito es la conservación de la familia monogámica.

2.7.- MATRIMONIOS PUTATIVOS E ILÍCITOS.

Cuando el matrimonio -nos explica el maestro Ignacio Galindo Garfias- se "ha celebrado de buena fe, la sentencia de nulidad no tiene efectos retroactivos... La buena fe consiste en la ignorancia en el momento de celebrar el matrimonio, de las causas que lo invalidan. Nos encontramos pues en el caso de que un acto inválido produce temporalmente los mismos efectos jurídicos del negocio válido. El matrimonio inválido contraído de buena fe, se denomina matrimonio putativo".³⁶

³⁶.- Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 539.

En otras palabras, si en el momento de la celebración los contrayentes -o uno de ellos- ignoran totalmente la existencia de un impedimento, tal matrimonio se contrae de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno sólo de los contrayentes. El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la doctrina jurídica la denomina como matrimonio putativo.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. La buena fe de los contrayentes se presume; por consiguiente, para destruir esta presunción se requiere de prueba plena, de modo que el matrimonio tiene a su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.

En cuanto a los efectos que produce, el matrimonio "contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos en la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de la nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario". (art. 241). Pero si ha "habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos". (art. 242).

Respecto a este matrimonio, anotamos el valioso comentario del tratadista mexicano Julián Guitrón al afirmar que la "situación anterior, aparentemente irreal, se da con mucha frecuencia en la sociedad mexicana, por irresponsabilidad que se complementa con la inoperancia del Registro Civil, su defectuoso sistema y sobre todo, la obsolescencia, desorganización, porque al no existir documento de identidad nacional, una persona se puede casar el mismo día, con la misma o distinta persona, tantas veces como visitas puede realizar a diversas oficinas del Registro Civil. Por ejemplo, si alguna persona se encuentra en una situación como ésta, las consecuencias en el derecho familiar ya las conocemos; pero en el derecho penal, podrá ser -él o ella- sujetos activos del delito de adulterio o bigamia.

Entre las soluciones que se pueden apuntar esta la de crear un Registro Electrónico Nacional y la expedición de una tarjeta o cartilla de identidad, que sea exigible para acreditar incluso la nacionalidad y la personalidad, así como en la celebración de todos los actos del Registro Civil -nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, nulidad, emancipación-, lo cual permitiría un debido control de los actos del estado familiar, evitando grandes problemas como el del matrimonio conocido como putativo".³⁷

³⁷.- Guitrón Fuentevilla, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?". Promociones Jurídicas y culturales, S.C. México, 1985. p. 39

De esta manera, considero que de hacerse una minuciosa investigación del estado civil de todas las personas físicas, nos encontraríamos verdaderas sorpresas, debido a que nuestras leyes vigentes y la forma en que operan los Registros Civiles nacionales son imperfectos. Además, considero insuficiente que la actual credencial para votar "con fotografía" resulta insuficiente en atención a otros datos que recomienda el Doctor Julián Guitrón, por consiguiente resulta un grave problema administrativo, jurídico y social la no detección de los matrimonios putativos, que día tras día se celebran.

Los matrimonios ilícitos "son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad externa, no son considerados jurídicamente nulos, limitándose el legislador, frente a ello, a imponer una sanción civil a los contrayentes por el acto nupcial".³⁸

De esta manera, la legislación civil los califica de matrimonios ilícitos en razón de la existencia de algún impedimento susceptible de dispensa, por lo que son ilícitos pero no nulos. Así, son matrimonios ilícitos los siguientes: a).- el matrimonio efectuado con impedimento derivado del parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, como es el caso de los tíos y los sobrinos cuando posteriormente han obtenido la dispensa; b).- el matrimonio efectuado con impedimento derivado de la relación entre el tutor, o sus

³⁸.- Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I. 11a. edición. Editorial Porrúa. México, 1981. p. 333.

descendientes, con el pupilo. El impedimento se establece como una protección jurídica al pupilo, pero no produce nulidad sino ilicitud; c).- los matrimonios celebrados antes de que transcurran los plazos de viudez y espera para los divorciados y para la mujer, en caso de nulidad del matrimonio anterior.

2.8.- MATRIMONIO DE MENORES DE EDAD

El matrimonio de menores de edad está estrechamente relacionada con la institución de la patria potestad, entendiendo por esta noción jurídica como "el conjunto de las facultades -que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes".³⁹ O como bien señala el tratadista Ignacio Galindo Garfias, "es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. De esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad".⁴⁰ Por consiguiente, es un conjunto de facultades que la ley civil otorga a quien o quienes la ejercen en razón directa de los deberes que deben de cumplirse con respecto a los descendientes.

³⁹.- Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", tomo IV, 6a. edición. Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 376-377.

⁴⁰.- Ibidem, p. 690

En este mismo orden de ideas, los doctrinarios han señalado eficazmente que el sujeto activo es quien ejerce las facultades de la patria potestad, mientras que el sujeto pasivo es aquél sobre quien se cumple.

Así, los sujetos activos de la patria potestad son: a).- los padres conjuntamente, o solamente la madre, o sólo el padre; b).- los abuelos tanto paternos primero, y luego los abuelos maternos, unos u otros, o uno solo de cada pareja. Los sujetos pasivos son únicamente los menores de edad no emancipados o nietos menores de edad. Cuando éstos no tengan padres ni abuelos, no estarán sujetos a patria potestad, por lo que se les nombrará un tutor.

De esta manera, sobre el planteamiento del matrimonio de menores de edad no emancipados respecto al otorgamiento del consentimiento para su celebración, lo resuelve satisfactoriamente el artículo 135 del Código Civil para el Estado de México, que dice textualmente: "El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si viven ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere del consentimiento de los abuelos maternos". De este modo, el propio legislador

regula el orden de quien o quienes deben otorgar el consentimiento expreso a los menores de edad no emancipados para contraer matrimonio.

2.9.- EFECTOS JURIDICOS

Respecto a los efectos jurídicos que produce el matrimonio, lo haremos en forma enumerativa, toda vez que su análisis rebasaría los propósitos de nuestros estudios.

Así pues, respecto a los efectos jurídicos entre cónyuges, y para no caer en innecesarias repeticiones ya ha quedado examinado en el punto 2.4 de este mismo capítulo.

Por lo que hace a los hijos, produce los siguientes efectos jurídicos: a).- es prueba plena de filiación de los hijos de los cónyuges; b).- crea una presunción de paternidad del marido con respecto a los hijos de la esposa; c).- el matrimonio del hijo produce la emancipación; d).- atribuye la patria potestad conjuntamente a ambos cónyuges, sobre los hijos de ambos; y, e).- los hijos tienen derecho a los alimentos y a entrar en la sucesión testamentaria.

Por lo que hace a los efectos jurídicos sobre los bienes, se reglamentan los siguientes: a).- donaciones antenuptiales entre cónyuges; b).- las donaciones de extraños; c).- donaciones entre cónyuges; d).- las capitulaciones matrimoniales; e).- la sociedad conyugal y separación de bienes, principalmente.

CAPITULO TERCERO

DE LA VIGENTE PROBLEMÁTICA E IRREGULARIDADES DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 3.1. El trámite de la Celebración del matrimonio de mexicanos en el extranjero.
 - 3.1.1. En Consulados Mexicanos
 - 3.1.2. En Consulados Extranjeros

- 3.2. Consecuencias civiles que se derivan del matrimonio de mexicanos en el extranjero

- 3.3. Consecuencias penales que se derivan del matrimonio de mexicanos en el extranjero

- 3.4. Deficiencias jurídicas que se plantean del artículo 147 del Código Civil para el Estado de México.
 - 3.4.1. Primera hipótesis: efectos jurídicos de la no transcripción del acta de matrimonio en las oficinas del Registro Civil del Estado de México
 - 3.4.2. Segunda hipótesis: la celebración de matrimonios en el extranjero con carácter religioso.
 - 3.4.3. Tercera hipótesis: la conducta omisiva de la no transcripción del acta de matrimonio como medio de fraude para contraer otro nuevo.
 - 3.4.4. Cuarta hipótesis: la celebración de matrimonios ilícitos en el extranjero.

3.1.- EL TRAMITE DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

En virtud de que nuestro país es un Estado de Derecho, cuanta para ello, sobre la materia que tratamos, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su artículo 28, fracción II, dice textualmente lo siguiente: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de lo siguientes asuntos:.. III.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;..."

Por consiguiente, toca como una de sus facultades a los agentes consulares, como servidores públicos con funciones administrativas, desempeñar el cargo de Oficial del Registro Civil, en los términos que estatuye la correspondiente Ley del Servicio Exterior Mexicano y sus respectivo Reglamento.

3.1.1.- EN CONSULADOS MEXICANOS.

Así pues, de conformidad con lo que dispone la vigente Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada el día 4 de enero de 1994, en su artículo 44, fracción III, dispone que: "Corresponde a los jefes de oficinas consulares:....III.- Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil"...

Por su parte, el vigente Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada el día 11 de octubre de 1994, dispone en su artículo 68, lo siguiente: "Las oficinas consulares ejercerán las funciones del Registro Civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y autorización en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunciones de mexicanos y en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en las formas que proporcione la Secretaría.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos.

Las copias certificadas de las actas del Registro Civil expedidas por funcionarios consulares tendrán validez en México.

Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables".

Respecto a este precepto legal, podemos hacer lo siguientes comentarios, a saber:

Respecto a la regulación jurídica del Registro Civil, de las actas de matrimonio, de los requisitos para contraer matrimonio, así como sus efectos respecto a los cónyuges, los hijos y sus bienes, presentan una absoluta similitud legal entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, pero el legislador hace resaltar el primero de estos ordenamientos jurídicos, en virtud de que su reglamentación es de carácter federal, por lo que a continuación, presentamos su concordancia.

DISTRITO FEDERAL

a).- Registro Civil

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39

ESTADO DE MEXICO

Artículo 35

Artículo 36

Artículo 37

Artículo 38

Artículo 39

Artículo 40

Artículo 40

Artículos 41 al 53

Artículos 41 al 53

b).- De las actas de matrimonio

Artículos 97 al 113

Artículos 97 al 113

c).- De los requisitos para contraer matrimonio.

Artículos 146 al 161

Artículos 146 al 161

Y de este mismo modo, todos los Códigos Civiles Mexicanos, sin excepción alguna y en forma concordada, presentan la misma regulación jurídica sobre la institución del matrimonio.

Por otro lado, únicamente las actas de matrimonio se expedirán cuando los contrayentes sean mexicanos y aquí, nos nace una duda; ¿y si uno de los contrayentes fuera mexicano y otro extranjero, podrá el agente consular casarlos y otorgarles la acta de matrimonio respectiva?

Para este efecto, el primer término, para que proceda legalmente la consumación del matrimonio entre un mexicano o una extranjera, o viceversa, se resuelve de la siguiente manera:

Debe de observarse que tanto los elemento esenciales como de validez que regula la legislación civil mexicana, esto es, por lo que hace a las formalidades como sus solemnidades que efectúa el Oficial del Registro Civil del Estado de México o del Distrito Federal, por ejemplo, son las mismas que lleva a cabo el agente consular para celebrar matrimonios en las sedes diplomáticas mexicanas en el extranjero. Por lo que para el extranjero o extranjera que quiera contraer nupcias con un mexicano o una mexicana deberá ajustarse a los requisitos que ordena la legislación civil nacional.

Teniendo presente que deben de cubrirse estos requisitos; el extranjero que desee domiciliarse en el Estado de México, deberá de ajustarse a las disposiciones que expresamente señalan las leyes mexicanas.

En este orden de ideas, el extranjero tendrá la calidad de inmigrante, por lo que la vigente Ley General de Población, dice lo siguiente: "Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado". (artículo 44). Luego entonces: "El inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. (artículo 52).

De esta manera, el cónsul mexicano que desempeña funciones de Oficial del Registro Civil, podrá exigir para ese fin al extranjero, que se ajuste a lo que establece el artículo 62 de la Ley General de Población, que textualmente ordena: "Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II.- Ser aprobado en el examen que efectúen las autoridades sanitarias.
- III.- proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y
- VI.- Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación".

Una vez cubiertos estos requisitos en la embajada mexicana, el extranjero estando una vez en territorio mexicano, nuevamente deberá acreditar fehacientemente dichos requisitos, al tenor de lo que dispone el artículo 45 de la

Ley General de Población, que dice: "Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las disposiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria".

Ahora bien, ¿De dónde obtendrá el extranjero dicha documentación migratoria si está lejos de nuestro país para obtenerla? Este planteamiento lo resuelve el artículo 65, fracciones II, III y VII, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que dice: "Además de las funciones consignadas en el artículo 44 de la Ley, corresponde a los jefes de oficinas consulares:...II.- Expedir a los extranjeros permisos de internación a México en los términos de la Ley General de Población, de su Reglamento y de otras disposiciones sobre la materia; III.- Visar pasaportes extranjeros de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobernación;...VII.- Ejercer las demás funciones que le sean encomendadas por la Secretaría en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables".

Hasta aquí queda resuelto el planteamiento de la tramitación y celebración del matrimonio de un mexicano y una extranjera o viceversa, con los debidos

requisitos que se deben de cumplir, por lo que hace a un extranjero ante autoridad extranjera (consulado mexicano).

Por otro lado, existe la problemática sobre la expedición de la correspondiente acta de matrimonio que debe de expedir el jefe de la oficina consular, por lo que hacemos las siguientes consideraciones para este efecto.

En el primer párrafo del artículo 147 del Código Civil para el Estado de México, establece que "tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, ..." Aquí los contrayentes son calificados: solamente mexicanos (bien por nacimiento o naturalización), por lo que el legislador no previó el caso de "un mexicano con una extranjera", o viceversa y más resulta lo que dispone el Reglamento de la Ley de Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 68, segundo párrafo, cuando estatuye que: "Solo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos contrayentes sean mexicanos". Por lo que entonces, interpretando a contrario sensu, "en los consulados mexicanos no se celebran matrimonios entre un mexicano y una extranjera" o viceversa; y de celebrarse (como sucede) no se extiende la correspondiente acta de matrimonio. Ni el propio Código Civil para el Distrito Federal, ni el Código Civil para el Estado de México, ni la Ley ni el Reglamento del Servicio Exterior Mexicano que dice expresamente algo al respecto.

En esta caso, de celebrarse un matrimonio entre un mexicano y una extranjera en un consulado mexicano en el extranjero; ¿Cómo podrán si desean radicar o domiciliarse en el Estado de México transcribir su acta de matrimonio en la Oficina del Registro Civil correspondiente para que surta efectos jurídicos?. Solamente encontramos una posible solución a este planteamiento en el último párrafo del artículo 68 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, que dispone lo siguiente: "Las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables".

Al respecto dice la tratadista Angeles Ríos que "se abordan medidas de seguridad para determinar la calidad migratoria y así como la documentación presentada por el extranjero en los consulados mexicanos cuando contrae matrimonio con una nacional, para efecto de determinar la autenticidad de los mismos y no se trate de un acto fraudulento del extranjero para internarse ilegalmente en el territorio mexicano".⁴¹ A pesar de ello, consideramos que debe de extenderse ya que es prueba plena del estado civil de los contrayentes.

⁴¹.- Ríos, Angeles. "Derecho Consular", Ediciones Modelo. México, 1989. p. 58.

3.1.2.- EN CONSULADOS EXTRANJEROS.

Resulta de gran importancia, el cómo se realizan o celebran los matrimonios en el extranjero, y más aún, cuando uno de los contrayentes es mexicano y el otro es nacional de su país de origen, o en otras palabras; ¿Cuál de los requisitos y el trámite a seguir en la celebración de un matrimonio siendo uno de los contrayentes mexicano y la otra extranjera ante autoridad extranjera? Los siguientes supuestos hipotéticos en legislaciones civiles extranjeras ilustran jurídicamente este planteamiento.

En el Derecho Civil Francés, "Se recogen los principios romanísticos y los principios generales del código napoleónico, por lo que el matrimonio francés, aún con extranjeros se sustrae al artículo 30 del Código Civil Francés que dice: "Son requisitos esenciales para contraer matrimonio: I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley; III.- Poseer el certificado de conocimientos sobre planificación familiar, paternidad responsable y control de la fecundidad, expedido por el Departamento de Salud Pública; IV.- Acreditar ampliamente solvencia económica.

Artículo 31.- El hombre y la mujer menores de 18 años, podrán contraer matrimonio, en caso de estar embarazada la mujer. Para tal efecto, será necesaria la presentación de un escrito al Juez Familiar, pidiendo su autorización. Se acompañará un certificado médico, suscrito por facultativos en la materia; aseverando dicha situación. El Juez tiene la obligación de contestar la solicitud, en un lapso no mayor de quince días naturales, bajo pena de ser sancionado.

Artículo 32.- Si el Juez se niega a dar su consentimiento los interesados acudirán al Consejo Supremo de Justicia para lograr su consentimiento.

El matrimonio con extranjeros se ajusta a los requisitos que dice el Código Civil Francés, amén de los demás requisitos que se exige como:

- 1.- Copia del pasaporte vigente.
- 2.- copia de comprobantes de ingresos y trabajo actual.
- 3.- comprobante de solvencia económica.
- 4.- Contestación afirmativa de la embajada del extranjero que va a celebrar matrimonio.
- 5.- Potestad bajo juramento de no ser perseguido por delito político o criminal.

Los tramites ante autoridad francesa son sencillos, como en todo Europa, porque se trata del continente que cuenta con una población donde la misma es

de edad avanzada que la joven, por lo que no existe un equilibrio,...y esos matrimonios son bien vistos, por ello, se tramitan a la brevedad posible.⁴²

Otro ejemplo nos lo informa el profesor Guillermo Floris Margadant, sobre la celebración del matrimonio japonés y haciendo referencia a su legislación civil, apunta que "se compone de cinco libros, subdivididos a su vez en capítulos... Y es el Libro Cuarto dedicado al Derecho de Familia, por lo que tiene reglas generales para el derecho de familia: matrimonio, parentesco, patria potestad, tutela, alimentos.

Desde los 16 años (tratándose de una mujer), o a los 18 (en el caso de un hombre), una persona está en posibilidades de contraer matrimonio sin que el Código Civil prevea ciertas dispensas, como sucede en México... Los menores de edad que deseen casarse necesitan el consentimiento de sus padres;... Desde luego, hay un reglamento para la anulación del matrimonio celebrado por fraude o intimidación. En materia de apellidos, a raíz del matrimonio, el Código opta para la autonomía de las partes, conservando la igualdad entre los sexos. Los contratos entre cónyuges son esencialmente anulables... El divorcio es admitido por consentimiento (el convenio respectivo debe cubrir también el tema de la

⁴².- Loeba Rivas, Susana. "El Matrimonio Francés". Ediciones Gema México, 1987. pp.35-36.

custodio de los hijos), y por decisión judicial, a petición de cualquiera de los cónyuges que compruebe alguna de las cuatro causales...."⁴³

Atento a estas ideas, el matrimonio celebrado en el Japón es contractual y formal a la vez, por lo que existe un documento oficial que hace prueba plena de este acto jurídico, en la inteligencia de que surte efectos jurídicos en relación a los cónyuges, a los hijos y a sus bienes.

En forma similar, donde otros países cuentan con una legislación civil expresa, sucede en términos semejantes lo mismo jurídicamente, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, en toda Europa, Latinoamérica, Filipinas, Nueva Zelanda, Australia, entre otros.

Es conveniente apuntar en este rubro, que ante la duda de algunos mexicanos que desean casarse en el extranjero y que están ahí, pueden acudir a la embajada mexicana para ser asesorados respecto a los requisitos y trámites que deben cubrir conforme a la legislación civil del país donde se encuentren, en virtud de lo que dispone el artículo 53, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que dice: "Es obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con este propósito presentarán sus buenos oficios, impartirán asistencia y protección

⁴³.- Floris Margadant, Guillermo. "El Derecho Japonés Actual". Fondo de Cultura Económica. México, 1993. pp. 209 y ss.

consular y llegando al caso, proporcionarán a la Secretaría los elementos para que ésta decida si el Estado Mexicano ejercerá la protección diplomática.

La asistencia consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar a mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras. Para esos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán: I.- Asesorar y aconsejar a los mexicanos en lo relativo a sus relaciones con las autoridades e informarles sobre la legislación local, la convivencia con la población local, sobre sus derechos y obligaciones frente al estado extranjero en donde se encuentren y sus vínculos y obligaciones en relación con México, en especial su registro en la oficina consular correspondiente; II.- Asesorar jurídicamente a los mexicanos, cuando éstos lo soliciten, entre otros a través de los abogados consultores de las representaciones;...

3.2.- CONSECUENCIAS CIVILES QUE SE DERIVAN DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Atendiendo a la exposición que ya hicimos en el capítulo anterior acerca de la nulidad del matrimonio, como consecuencia civil en la celebración de este acto jurídico por omisión de algún elemento esencial o de validez del mismo, son jurídicamente aplicables en el caso de los matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero, ante autoridad diplomática mexicana; en caso contrario se regirá por las disposiciones que señale la legislación civil extranjera.

Por ello y de conformidad con lo que estatuye el vigente Código Civil para el Estado de México, pueden originarse dos clases de nulidades como sanción civil, en el caso de originarse, la celebración del matrimonio en el extranjero por mexicanos. Como ya fue tema examinado y para no incurrir en repeticiones innecesarias, lo haremos someramente en los siguientes términos.

Puede presentarse una nulidad relativa conforme a lo que preceptúan los artículos 90, 91, 93, 95 y 96, por causas de irregularidades en las formalidades del acto jurídico; por otro lado, conforme a lo que dispone el artículo 142, que se compone de un elenco de causas que dan origen al mismo.

De esta manera, la falta de elementos esenciales; la falta de edad requerida por la ley, la falta de consentimiento, el parentesco consanguíneo y de afinidad en línea recta, el adulterio, el atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la fuerza o miedos graves, la embriaguez habitual, el uso de tóxicos, la impotencia incurable, las enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

La nulidad relativa que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, pueden alegarse por los cónyuges y por cualquiera que

tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público. (artículo 235).

Por lo que hace a la nulidad absoluta, representa dos casos; como son la bigamia, cuando existe un matrimonio anterior sin haberse disuelto judicialmente para contraer otro nuevo; y el incesto, configurado por las relaciones sexuales ilícitas entre ascendiente y descendiente, presentándose con mayor frecuencia la bigamia. Además de originar civilmente una nulidad absoluta, también configuran ilícitos sancionados penalmente.

3.3.- CONSECUENCIAS PENALES QUE SE DERIVAN DEL MATRIMONIO DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Así como los matrimonios de mexicanos en el extranjero, por alguna causa que sea irregular jurídicamente produce consecuencias civiles, de igual modo puede tipificarse delitos, como son los siguientes.

Puede configurarse el delito de provocación y apología de un delito y que al respecto ordena el artículo 218 del Código Penal para el Estado de México en vigor que: "Se impondrán de tres a treinta y cinco días multa, al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecuta. En caso contrario, se impondrá la pena que le corresponda como instigador del delito cometido". Así pues, la conducta antijurídica consiste

en provocar públicamente o en hacer apología sobre los actos que se mencionan en este precepto. Por lo que provocar significa a inducir a alguien para que realice una conducta de acción u omisión totalmente contraria a la norma jurídico-penal, como la provocación debe hacerse públicamente, ello debe hacerse de manera notoria. Los medios con los cuales se hace la provocación deben ser idóneos para incitar a la apología y para que ésta sea pública, deben ser medios que lleguen masivamente a las personas, por ejemplo, discursos, escritos, entre otros.

Por ello, provocar públicamente a cometer un cierto delito es, pues la primera conducta que señala la norma jurídico-penal. La segunda conducta, es la apología que significa hacer alabanza, elogios sobre el delito del cual se refieran los términos que señala la ley, toda vez que puede presentarse ventajas y desventajas que pudiera beneficiar o perjudicar al sujeto activo del delito.

Por tanto, la apología consiste directamente en aprobar los delitos, o vicios o en aplaudir a sus autores, tanto materiales como intelectuales, o a sus participantes.

Por estas razones, el legislador del Código Civil para el Estado de México y con lo que sustenta en el artículo 147, si hace provocación y apología al delito, como es la bigamia, pues si un mexicano que es casado en el Estado de México, y sin haber disuelto su matrimonio anterior, puede casarse en el extranjero con

mexicana o extranjera, por ejemplo y al regresar a la entidad federativa o en otra, al no transcribir el acta de matrimonio en las oficinas del Registro Civil o no continuar los tramites ante la Secretaría de Gobernación, para dejar inalterable su verdadero estado civil. Por lo que se trata de una conducta dolosa, que lleva en sí la intención de provocar dichas consecuencias.

Y por otro lado, un buen abogado en materia familiar puede dar esta clase de asesoría jurídica a uno o varios de sus clientes, por lo que puede afectar esta clase de conductas y todo "conforme a derecho". Por lo que el legislador se convierte en un verdadero instigador sobre este delito, esto es, que por medio de la norma jurídico-civil aconseja o promueve ideas masivamente sobre estas deficiencias para la ejecución de estas conductas antijurídicas y culpables y que un reducido número de mexicanos lo ha "aprovechado" para casarse en el extranjero y practicar las deficiencias que presenta la legislación civil sobre la materia que tratamos.

Otra consecuencia penal que en su momento dado puede presentarse, es la configuración del delito de bigamia, por lo que el artículo 22 del Código Penal para el Estado de México en vigor ordena que: "Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las

formalidades legales. Igual piensa se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior”.

Puede suceder que un mexicano avecindado en el Estado de México, este casado y tiempo después contraiga otro nuevo matrimonio en el extranjero con mujer mexicana y diferente a la anterior, y que por ignorar esta situación el cónyuge inocente por indicaciones transcriba el acta de matrimonio en el Registro Civil correspondiente del Estado de México, el cónyuge culpable, sujeto del delito, puede estar considerado responsable penalmente, por doble matrimonio.

Por tanto, el interés social que hace el legislador penal es reprimir esta clase de conductas antijurídicas y culpables; porque la legislación civil del Estado de México estima que la base legal de la familia es la existencia y el respeto del matrimonio como institución, por esa razón quien viola la fe jurada, contrayendo nuevo matrimonio sin haber disuelto legalmente el vínculo conyugal que deriva del anterior, atenta contra el interés social de conservar el matrimonio.

Por ello, la existencia de un matrimonio anterior, como señala el legislador “no disuelto ni declarado nulo” es presupuesto jurídico de la conducta, del delito de bigamia; de ahí que la perdurabilidad legal del primer matrimonio la comisión de este ilícito penal.

Así, si uno de los contrayentes oculta al otro su estado civil de casado o casada y contrae otro en el extranjero y no transcribe el acta de matrimonio en el Registro Civil, no se podrá configurar este delito.

Su sancionabilidad se debe a que "la bigamia -matrimonio-doble- es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial. En su esencia, consiste en la celebración formal de un segundo matrimonio (por supuesto, nulo en absoluto) cuando todavía tiene existencia jurídica el primer matrimonio.

En términos generales, la bigamia es delito bilateral. Sus sujetos activos son: a).- el casado con vínculo vigente que contrae nuevas nupcias formales; y b).- el soltero o casado (bigamia doble) celebrador formal de nupcias con el otro casado, conociendo la vigencia del anterior vínculo conyugal.

Lo que se sanciona en la contratación matrimonial doble, es la realización injusta de las segundas formalidades y no el posible futuro concubinato de los bigamos. Por tanto, la bigamia es delito instantáneo que se consuma en el preciso momento de la celebración del segundo matrimonio formal.⁴⁴

De conformidad con esta consecuencia penal, en muchas de las ocasiones, el cónyuge o contrayente que es culpable cuida mucho el detalle de no transcribir

⁴⁴.- González de la vega, Francisco. "El Código Penal Comentado", 9a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 400.

el acta de matrimonio en el Registro Civil, cuando se ha celebrado en el extranjero; y con más razón cuando los dos son casados con diferentes personas, y han contraído otro nuevo en diferente país, por lo que difícilmente se configura este delito.

3.4.- DEFICIENCIAS JURIDICAS QUE SE PLANTEAN DEL ARTICULO 147 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En virtud de lo que dispone el artículo 147 del Código Civil para el Estado de México en vigor, surgen problemáticas prácticas que no han sido resueltas por el legislador y que se agravan por las irregularidades que presenta administrativamente el Registro Civil mexicano, por lo que a continuación abordare las hipótesis que se presentan frecuentemente.

3.4.1.-PRIMERA HIPOTESIS: EFECTOS JURIDICOS DE LA NO TRANSCRIPCION DEL ACTA DE MATRIMONIO EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

En cuanto a la primera hipótesis, la plantea el primer párrafo del artículo 147 del Código Civil para el estado de México y que para efecto de nuestro análisis jurídico lo reproducimos y ordena que: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses a su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes".

A simple vista, resulta bastante claro, toda vez que si un mexicano (o ambos contrayentes) se casan en el extranjero deben, para que surta efectos jurídicos de matrimonio en el Estado de México, transcribir ese documento público en el que consta su estado civil, cuyo término será de tres meses desde su llegada a territorio nacional.

Ahora bien, cabe una interrogante: ¿qué sucede en el ámbito jurídico en caso de que no se transcriba el acta de matrimonio en el Registro Civil del Estado de México? La respuesta es así de simple; primero no surtirá efectos legales en la República Mexicana el matrimonio celebrado en el extranjero; y segundo que dicho matrimonio es jurídicamente inexistente.

Debe aclararse y evitarse una confusión, cuando dispone en su parte final el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano que "...las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la Oficina Central del Registro Civil en el Distrito Federal..." El reglamento señala que "...serán concentradas..." más no "...serán transcritas en el Registro Civil...", por lo que la transcripción es y será en los términos de la ley una obligación de carácter personalísimo por parte de uno o de ambos cónyuges en lo relacionado a este trámite.

3.4.2.- SEGUNDA HIPOTESIS: LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO CON CARACTER RELIGIOSO.

Otro planteamiento que resulta interesante es cuando en un país no occidental, por ejemplo en Irak, donde el derecho funda sus bases en la religión, la costumbre y la tradición y un mexicano contrae nupcias con una iraquí en su lugar de origen y por supuesto, no existen documentos que así lo acrediten más que las solemnidades y los testigos de una ceremonia religiosa, entonces, ¿Cuáles serían sus efectos jurídicos en la República Mexicana, o más propiamente, en relación con nuestro derecho positivo vigente?

Jurídicamente es inexistente, y nulo de pleno derecho. Por tanto, su estado civil en nuestro sistema jurídico mexicano cambiaría de casados en Irak a concubenarios en México, pues se carecen de las formalidades y solemnidades que exige nuestra ley civil mexicana para que se califique como matrimonio dicha unión, toda vez que así lo exigen los artículos 51 del Código Civil para el Estado de México que dice: "Se reconoce plena validez a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los interesados, registren las constancias relativas en cualquier oficina del Registro Civil de la República, conforme a las leyes del lugar en donde se efectúe tal acto". Por su parte, el artículo 39 dispone lo siguiente: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos

expresamente exceptuados en la ley". Por lo que el estado civil adquirido en el extranjero se comprueba con las constancias respectivas que se presenten debidamente legalizadas por las autoridades mexicanas. Los documentos que prueben los actos del estado civil expedidos por autoridades extranjeras, deben conforme a derecho cobrar autenticidad a través de la autoridad nacional para tener valor probatorio pleno, de lo contrario se tratará de un acto inexistente, no reconocido por el derecho mexicano.

En este orden de ideas, y con el planteamiento expuesto, dicho matrimonio celebrado en Irak tendrá efectos jurídico-religiosos de matrimonio en ese país Musulmán, pero llegando a México, deja de serlo por ser inexistente, traducándose jurídicamente en un concubinato, con reconocimiento expreso del Código Civil para el Estado de México, por lo que tendrá efectos jurídicos por demás restringidos o limitados, a comparación con lo que es el matrimonio formal.

Podría suceder que ante esta hipótesis, dichos contrayentes se casen en México, con las formalidades y solemnidades que exige la ley civil, por lo que legalmente será válido y de ninguna manera se estaría cometiendo el delito de bigamia, en la inteligencia de que el primer matrimonio es de carácter totalmente religioso e inexistente para nuestra ley civil, y por tratarse de un concubinato, donde los dos son solteros, pueden contraer nupcias.

Esta hipótesis resulta ideal para el bigamo o bigama, que sin haber disuelto el matrimonio anterior, por divorcio o nulidad, contrae otro nuevo en un país ; Musulmán, por ejemplo, con una mujer (u hombre si así fuera el caso), y por lo tanto ese matrimonio a la llegada a nuestro país, sería conforme a derecho un matrimonio religioso, lo cual sería, causal de divorcio, en los términos del artículo 253, fracción I, del Código Civil para el Estado de México que dice: "Son causas de divorcio necesario: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;..." Para ello, el cónyuge inocente deberá reunir las pruebas necesarias para comprobar esa unión ilícita y dar inició el juicio respectivo, por lo que se fundará en la infidelidad conyugal. Y si el bigamo, defraudador de la ley civil, no es descubierto, se consumaría el "adulterio perfecto", tanto civil como penalmente.

3.4.3.- TERCERA HIPOTESIS: LA CONDUCTA OMISIVA DE LA NO TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO COMO MEDIO DE FRAUDE PARA CONTRAER OTRO NUEVO,

Tercera hipótesis de esta problemática, la encontramos en el segundo párrafo del artículo 147 del vigente Código Civil para el Estado de México, que señala lo siguiente: "Si la transcripción se hace dentro de tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

De este precepto se plantea una grave irregularidad jurídica, pues si un mexicano se casa en el extranjero y regresa al Estado de México y por ignorancia,

mala fe o por cualquier otra causa, por ejemplo, apatía, negligencia, descuido, no transcribe su acta de matrimonio en el Registro Civil, además de que sea en el domicilio donde va a radicar, ese señor, esa señora, no tienen el estado civil de casados conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de México.

Ahora bien, si al regresar al Estado de México, se separan de hecho y deciden cada uno vivir por su lado y se vuelven a casar con una persona distinta en la misma entidad federativa, o en otra, y radican en él, no podrán ser acusados por el delito de bigamia o de adulterio, por la simple y sencilla razón de que la ley civil señala como requisito indispensable para quien se ha casado en el extranjero, transcribir su acta de matrimonio en la oficina del Registro Civil correspondiente, para tener el estado civil de casado o casada; si no se hace esa transcripción, esas personas, de acuerdo al precepto legal citado, no estarán casados, lo cual constituye un problema grave en la norma jurídico-civil vigente que es motivo de este análisis jurídico.

Los efectos jurídicos que va a producir el matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, sin transcripción en el Registro Civil del Estado de México, serán nulos; en otras palabras, no habrá consecuencias en virtud de no haber satisfecho el requisito esencial del acta de matrimonio; y de seguir viviendo juntos esa pareja será considerado conforme a derecho como un concubinato con efectos jurídicos limitados.

3.4.4.- CUARTA HIPOTESIS: LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILICITOS EN EL EXTRANJERO.

Como ya ha quedado analizado, el matrimonio ilícito se presenta cuando el legislador determina ciertas prohibiciones por situaciones especiales para contraer otro nuevo matrimonio, por lo que los contrayentes deberán primero subsanarlas.

En resumen, causas para calificar un matrimonio como ilícito, las siguientes:

a).- el matrimonio "sin dispensa" por falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual (sobrinos-tíos); b).- la existencia del vínculo tutelar; c).- el plazo de viudez en la mujer (300 días) para evitar confusión en la paternidad; d).- el plazo de espera por causa de divorcio (2 años en el divorcio necesario); y (1 años en el voluntario y administrativo).

Esos supuestos hipotéticos, por lo que hace al inciso a).- muy difícilmente se puede presentar en el consulado mexicano, debido a que el agente consular puede percatarse de esa situación, lo cual impediría la consumación del matrimonio. Por lo que hace al inciso b).- con la simple omisión de que existe tutela, es posible la celebración de nupcias. Respecto a los incisos c) y d), también el omitir ese dato jurídico bien pueden celebrar matrimonio, lo que permitiría que con el transcurso del tiempo se subsanara y desapareciera la calidad de ilícito de esa clase de matrimonios. Y por consiguiente, en todo ese elenco de causas que dan origen a un matrimonio ilícito, no existe ninguna

sanción al respecto, pues no provoca ni la nulidad relativa ni la absoluta, por lo que únicamente el legislador los "califica o denomina" de esa forma.

Así pues, tomando en cuenta las deficiencias e irregularidades que presenta el vigente artículo 147 del Código Civil para el Estado de México, propongo las siguientes reformas y adiciones al precepto que es motivo de estudio, para efectos de seguridad jurídica y evitar la impunidad de quienes han encontrado en esta deficiencia un modo de defraudar la ley y la institución del matrimonio, quedando como a continuación se describe.

"ARTICULO 147".- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su respectivo Reglamento; el consulado que corresponda remitirá las actas correspondientes a la Secretaría de Gobernación, la que a su vez realizará la inscripción de las mismas con notificación oficial, en un sistema electrónico que obre en la Dirección General del Registro Civil y sus respectivas oficinas; a fin de que sean agregadas al libro de matrimonios de la oficina que corresponda al domicilio en que pretendan residir los consortes.

La Secretaría de Gobernación girará instrucciones al Oficial del Registro Civil que haya asentado el nacimiento de los contrayentes, para que realice la correspondiente anotación marginal.

El matrimonio efectuado por mexicanos ante una representación consular de nuestro país en el extranjero, tendrá validez inmediata y directa en territorio mexicano".

De esta forma, se erradicaría cualquier forma fraudulenta sobre la celebración de matrimonios de mexicanos en el extranjero, salvaguardando con ellos los fines y la unidad monogámica familiar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo con nuestra legislación civil, solamente la constancia pública expedida por la autoridad legal y competente (Registro Civil) hace prueba plena del estado civil de las personas, sin admitirse otras, y tendrá validez de hacerse en el extranjero, cuando la acta o constancia esté legalizada para que así produzca sus efectos jurídicos.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica del Registro Civil se funda en el orden público y en el interés social; el primero, porque funciona como un límite, por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación a ciertos actos propios del Estado, y que no pueden ser alteradas; y el segundo, porque se trata de un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas y a la vez protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, cuya función pública la delega en el Oficial del Registro Civil.

TERCERA.- La naturaleza jurídica del matrimonio en el Código Civil para el Estado de México en vigor se funda en las ideas del jurista italiano Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista como acto jurídico se requiere que éste sea declarado materialmente por el Oficial del Registro Civil, por tanto, aunque haya acuerdo de voluntades de los interesados, éste no es suficiente, puesto que es necesario la intervención de aquél. Se trata pues, de un

acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado, aunque en diferentes planos.

CUARTA.- La función del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas; y en cuanto a su institucionalización, funciona bajo un sistema de publicidad y de control por parte del Estado.

QUINTA.- Los impedimentos dirimentes como impedientes ocupan un lugar importante en la celebración de matrimonios de mexicanos en el extranjero, originando, según sea el caso, la nulidad relativa o absoluta e ilicitud.

SEXTA.- Debido a los requisitos esenciales como de validez que exige el Código Civil para el Estado de México en vigor, para contraer matrimonio, la celebración de éste en el extranjero por mexicano ante autoridades religiosas, es jurídicamente inexistente, por no ajustarse a esos presupuesto legales.

SEPTIMA.- En virtud de las deficiencias legislativas que presenta el artículo 147 del Código Civil para el Estado de México, la no transcripción del acta de matrimonio no produce efectos jurídicos entre los cónyuges, ni por lo que hace a su régimen patrimonial, quedando a salvo lo relacionado con los hijos.

OCTAVA.- Tanto la no transcripción del acta de matrimonio como la celebración de éste en el extranjero ante autoridades eclesiásticas, no produce conforme a nuestro derecho positivo vigente, efectos jurídicos conyugales, sino restrictivamente de concubinato.

NOVENA.- La celebración de matrimonio ilícitos de mexicanos en el extranjero, civilmente son calificados como ilegales sin tener sanción alguna, lo cual permite una forma de fraude a la ley civil.

DECIMA.- Las irregularidades que presenta el artículo 147 del Código Civil para el Estado de México en vigor, constituye un fraude a la ley; primero, por la apología que lleva implícita la conducta de mexicanos casados en el extranjero, cuando no transcriben el acta de matrimonio en el Registro Civil, para que no produzca efectos jurídicos, con lo que el sujeto activo puede celebrar otro nuevo, con diferente persona; y segundo, que en este mismo sentido, se evade la responsabilidad de incurrir en el delito de bigamia, cuando se ha consumado un matrimonio en el extranjero y no se encuentra disuelto por divorcio o nulidad.

DECIMA PRIMERA.- Como propuesta para erradicar este constante fraude a la ley, se propone que se realice una inscripción de las actas de matrimonio de mexicanos casados en el extranjero, en un sistema electrónico nacional que opere en las Direcciones del Registro Civil y sus correspondientes oficinas. Lo anterior,

para evitar que por mala fe, negligencia, error, dolo o ignorancia, los interesados no acudan a transcribir dicho documento público, para que este pueda surtir efectos jurídicos plenos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. Athie Athie, Víctor.- Fundamentos de Derecho Civil. Editorial ECASA. 2da. Edición. México, 1992.
2. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Harla. 2da. Edición. México 1990.
3. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 8va. Edición. México, 1991.
4. Branca, Guiseppe. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2da. Edición. México 1989.
5. Buen, Demófilo de. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1988.
6. Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. 2da. Edición. México, 1991.
7. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2da. Edición. México, 1991.
8. Flores-Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa. 7ma. Edición. México, 1993.
9. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 14va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
10. Galindo Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1992.
11. González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. 4a. Edición. México, 1990.

12. Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 2da. Edición. México, 1984.
13. Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. 21 Edición. México, 1990.
14. Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 2da. Edición. México, 1989.
15. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 18 Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

LEGISLACION

EGISLACION

- 1.- **Ley Federal de la Administración Pública Federal.**
- 2.- **Ley General de Población.**
- 3.- **Ley del Servicio Exterior Mexicano**
- 4.- **Reglamento del Servicio Exterior Mexicano.**
- 5.- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- 6.- **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.**
- 7.- **Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.**
- 8.- **Código Civil para El Estado Libre y Soberano de México.**
- 9.- **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.**
- 10.- **Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de México.**